

Día Internacional da muller

2017



Conflitividade laboral feminina na provincia
da Coruña. 1938-1944

ARG

PRESENTACIÓN

O 8 de marzo celébrase en moitos países o Día Internacional da Muller, instaurado pola ONU en 1975, que reivindica tanto a igualdade para a muller traballadora como o seu papel na sociedade. E dentro desa igualdade figura tamén a demanda da igualdade salarial no mercado laboral para homes e mulleres.

Aínda que houbo varios actos reivindicativos con anterioridade (protestas de varias mulleres en Nova York en marzo de 1857 condenando as condicións de traballo no sector téxtil; a celebración do Día Nacional da Muller en Nova York e Chicago en 1909), o punto de partida tómase na II Conferencia Internacional de Mulleres Socialistas que tivo lugar en Copenhague en 1910. Nesta Conferencia, na que participaron mulleres de 27 nacionalidades diferentes, acordouse celebrar o Día Internacional da Muller co obxecto de reivindicar os seus dereitos e conseguir o sufraxio feminino universal.

En España tómase como punto de partida da celebración o ano 1936.

A ONU declarou o 8 de marzo como Día Internacional da Muller en 1975, coincidindo co Ano Internacional da Muller.

Para o 2017, a Organización das Nacións Unidas declarou como tema central do Día Internacional da Muller “As mulleres no mundo laboral en transformación: cara a un planeta 50-50 en 2030 “

<http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/international-womens-day>

A pequena mostra documental que se ofrece a continuación é unha selección de expedientes de traballadoras da provincia da Coruña nunha época de transformación en España: os duros anos posteriores ao remate da Guerra Civil española.

Os documentos proceden na súa maioría do fondo da Maxistratura de Traballo [única] da Coruña, que contén documentación dende o ano 1938 ao 1945, pero tamén doutros fondos como a Colección de fotografías e postais, que serven para ilustrar e contextualizar a situación laboral da época.

As Maxistraturas de Traballo creáronse no “Fuero del Trabajo”, aprobado en marzo de 1938, como tribunais especiais encargados da xurisdición laboral. Van asumir as competencias laborais dos xurados mixtos, suprimidos en maio dese mesmo ano. A Lei orgánica do 17 de outubro de 1940 establecerá as funcións e a organización da Maxistratura de Traballo como única institución xurisdiccional contenciosa na rama social do Dereito, coa misión de intervir, entre outros, nos conflitos individuais entre empresarios e traballadores e nos conflitos colectivos. Dependía do Ministerio de Traballo e a súa base territorial é a provincia, onde haberá polo menos un Maxistrado de Traballo. Na provincia da Coruña, a través do Decreto do 13 de maio de 1938, polo que se suprimen os xurados mixtos, créase a Maxistratura de Traballo, con

competencia en toda a provincia. En 1946 créase outra Maxistratura, así que a máis antiga pasa a ser a número 1 e a de nova creación será a número 2.

É un fondo pouco estudado pero que ofrece unha perspectiva precisa da problemática laboral en xeral e neste caso concreto da situación laboral feminina en particular.

Os expedientes corresponden todos eles a demandas individuais das traballadoras. A causa máis común da demanda son os despedimentos improcedentes e/ou sen aviso previo. Evidentemente, estas demandas escondían outras situacións, algunhas coñecidas, como a discriminación salarial fronte ao traballo masculino; pero noutros casos tamén a explotación (traballo de menores de idade, horarios excesivos, ausencia de contratos,...), o acoso e as condicións insalubres.

Os oficios das demandantes son maioritariamente postos “tradicionalmente femininos” de acordo coa normativa laboral e as condicións socioeconómicas da época: camareiras de hotel, fregadoras / limpadoras, obreiras de fábricas, xornaleiras agrícolas, dependentas, costureiras, “vainiqueras”, cociñeiras, lavandeiras, pasadoras... que reflicten a falta de cualificación e formación profesional en xeral da poboación feminina.

Pero atopamos tamén outros oficios menos habituais: representantes de laboratorios, confeccionadoras de gaiolas, mestra encargada de fábrica de xoguetes, axudantes en obradoiros de escultura e pintura...

Aínda que nestes expedientes as mulleres aparecen maioritariamente como demandantes, noutros figuran tamén como demandadas na súa condición de empresarias. Aquí atopamos empresarias en diversos ámbitos da actividade industrial: donas de fábricas (de lixivia, caramelos, pastas,...), serradoiros, farmacias, panadarías, pastelarías, librarías, casa de hóspedes,.. e mesmo construtoras.

Manuela Pan; 30 anos; celadora nocturna

1938



Expediente: 45/27

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1938

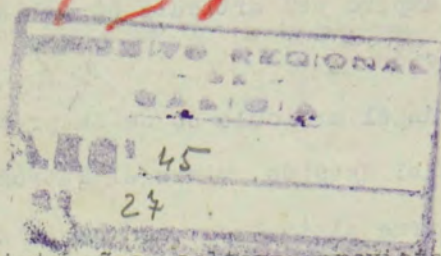
Demandante: Manuela Pan. 30 anos. Celadora nocturna. Veciña da Coruña

Demandado: Enfermería Militar "Clínica Labaca". A Coruña

Asunto: Despido inxustificado. A traballadora alega ter sido despedida sen previo aviso e sen causa xustificada, e ademais sen cobrar o salario do último mes nin a indemnización correspondente.

Sentenza: Reservase a tramitación da demanda, con suspensión do prazo de prescrición, ata o día en que a Clínica Labaca deixe de estar militarizada.

1937
VIVA ESPAÑA!



10 junio
16 h.
17 h.
Administración
AL JURADO MIXTO

Manuela Pan Moreira, mayor de treinta años, soltera, provista de cédula personal que exhibe y recoge, tarifa primera, clase diez y seis número 49.489, expedida el 20 de Febrero del corriente año, ante el Ju- ^{con domicilio en Linares} rado Mixto demanda por despido a Don Luis Alonso, Administrador del Sa- natorio Marítimo Nacional de Oza, con domicilio en el mismo, fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales siguientes:

HECHOS

- 1º. La demandante entró a prestar servicio como camarera, veladora noc- turna, en la "CLINICA LABACA", en el año de 1.929.
- 2º No se otorgó contrato de trabajo escrito, ni se señaló duración de- terminada al empleo.
- 3º Hasta el 30 de Abril último percibió el salario mensual de setenta y cinco pesetas, con disfrute de manutención, cama y lavado de ropa, que le fué satisfecho por la Administración del Hospital Militar CLINICA LABACA.
- 4º En el día 1 de Mayo se hizo cargo de la Administración del menciona- do Hospital Militar CLINICA LABACA, el Sr. Don Luis Alonso, y bajo sus ordenes continuó desempeñando sus servicios de Veladora nocturna, hasta el día 1 del actual en que se le hizo saber que quedaba despedida, por causa ajena a su comportamiento. Solicitó del representante del Sr. Alon- so se le satisficiera la mensualidad vencida y como le dijese que no te- nia ordenes, visitó al Sr. Alonso, el que, con divagaciones, se negó a pagarle, y así continuaron las cosas hasta el día 5 del actual en que visto que el Sr. Alonso no se avenia a pagarle, cesó en su trabajo y abandonó el establecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1º : Las causas de despido están limitadas en el artículo 89 de la Ley del contrato de Trabajo, con arreglo al que, este despido es injusto.

2°. Al amparo del artículo 55 de la Ley de Jurados Mixtos, interpongo esta acción.

3°. Según el artículo 60 de la precitada Ley, y mediante la injustificación del despido, viene el Patrono demandado obligado a optar entre readmitirme al trabajo, con abono del mes y días no satisfechos, o, abonarme la indemnización que la Presidencia fije y que habida cuenta de los años de servicio prestado y dificultad de encontrar colocación como la que tenía, no deberá ser inferior a tres meses de jornal, salvo el criterio superior de la Presidencia.

4°. De acuerdo con el artículo 61 en cualquiera de estos casos y toda vez que no estoy colocada en la actualidad, deberá el Patrono abonarme los jornales correspondientes a los días que medien entre el despido y la fecha que normalmente haya de hallarse sustanciada esta reclamación hasta el máximo de veinticuatro.

5°. Como el jornal de la demandante lo constituye no solo las setenta y cinco pesetas, sino también el derecho de habitación, manutención y lavado de ropa, se fija en cuatro pesetas diarias, o sea un total de ciento noventa y cinco pesetas mensuales.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de cualquier derecho que pudiera asistirme y ofreciendo aportar en el juicio la prueba necesaria,

SUPLICO se sirva tener por formulada esta demanda y dándole el oportuno curso, si no se consiguiera la conciliación, fallar en definitiva condenando al Patrono, Don Luis Alonso, a:

1° Que me satisfaga treinta y seis días de jornal, a razón de setenta y cinco pesetas mensuales.

2° A que me readmita al trabajo en las mismas condiciones en que lo efectuaba, al tiempo de ser despedida, o en su defecto me abone la indemnización de quinientas ochenta y cinco pesetas, o la que fije la Presidencia.

3° Abonandoseme además, en todo caso, la suma correspondiente a los salarios no percibidos durante la sustanciación del juicio.

Todo por ser de jus-

207

ticia que pido en la Coruña a diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal.

Manuela Pan Moreira

Otro si digo: Que en cumplimiento del artículo 78 de la Ley de Jurados Mixtos y 29 de su Reglamento, declaro que no tengo otra reclamación que plantear en esta jurisdicción, como consecuencia del contrato de trabajo que motiva la anteriormente deducida en este escrito. *Con domicilio en Lous (Ho Cruz).- Vale.*

Manuela Pan Moreira

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.- La extiendo yo, Secretario Habilitado, para hacer constar que a las diez horas y treinta minutos del día de hoy, me ha sido presentada por doña Manuela Pan Moreira, la anterior demanda, en unión de una copia de ella, de lo que daré cuenta al Sr Magistrado de Trabajo. Da presentante, firma conmigo, a continuación, de que doy fé.

En La Coruña a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho.-
SEGUNDO AÑO TRIUNFAL.

Manuela Pan Moreira

H. Seresio





MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO

PLAZA DE GALICIA, 22-ENT.º

LA CORUÑA

AUTO.- MAGISTRADO (La Coruña a primero de Julio de mil novecien
Sr. Taboada Roca (tos treinta y ocho, y
=====

RESULTANDO: Que por D^a Manuela Pan Moreira, se acudió a esta Magistratura en fecha once de Junio último, con demanda contra Don Luis Alonso, como Administrador del Hospital Clinica Labaca, en la que exponía: Que venía prestando sus servicios como camarera veladora nocturna desde mil novecientos veintinueve, percibiendo últimamente el salario mensual de setenta y cinco pesetas, con disfrute de manutención, cama y lavado de ropa; que el primero de Junio referido se le hizo saber por el Sr Don Luis Alonso que quedaba despedida por causa ajenas a su comportamiento, y que a pesar de ello continuó trabajando hasta el día cinco del citado mes de Junio en que cesó en su trabajo y abandonó el establecimiento; y terminaba con la súplica, de que se admitiese la demanda y se condenase al patrono al abono de salarios devengados, y a la readmisión, al trabajo en las mismas condiciones en que lo efectuaba al tiempo de ser despedida, o en su defecto le abonase quinientas ochenta y cinco pesetas de indemnización por despido.

RESULTANDO: Que por providencia de veintitres de Junio último, se admitió la demanda a trámite, como presentada en tiempo y forma, y se convocó al acto conciliatorio que la Ley previene, y en su caso al juicio correspondiente,

RESULTANDO: Que en el día de hoy, y a sus dieciseis horas, tuvo lugar el acto de conciliación, para el que fueran citadas las partes, y en él, la actora se ratificó en la demanda presentada, y el demandado contestó que se oponía a ella, por cuanto él actuaba simplemente como Administrador nombrado por la Autoridad Militar Superior de esta Región, y esta ya había ordenado que causaran baja en la nómina del Hospital Clinica Labaca, entre otras personas, la actora, exhibiendo al efecto un oficio del Sr. Inspector Administrativo de los Hospitales Militares de esta 8^a Región, en que así se le mandaba, cuyo oficio fué testimoniado en los autos, agregando que solamente podía satisfacer a la actora el importe de los jornales devengados hasta el dieciocho de mayo inclusive, según ordenes recibidas de dicho Sr Inspector Administrativo.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en la Circular de quin ce de Junio último, del Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, cuando los despidos se lleven a efecto por las Delegaciones Militares de las Industrias Militarizadas, se reputarán como un cese en el trabajo que no exime a la empresa del cumplimiento de sus obligaciones con el obrero, esto es, de volver a admitirle como a otro cualquiera, cuando una vez desmilitarizada, reanude sus trabajos con caracter civil, en cuyo momento el obrero despedido por la Autoridad Militar, tendrá derecho a que la empresa le emplee en el mismo trabajo y con identicos derechos y obligaciones que tenía en el momento de producirse la militarización de la industria, aunque sin derecho a indemnización alguna por el tiempo que no trabajó y estuvo militarmente despedido.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a dicha Circular, la Magistratura de Trabajo al recibir la demanda que pudiera presentarse, reservará la tramitación de ella con suspensión de plazo de prescripción, hasta el día que la industria deje de estar militarizada o totalmente

movilizada, procediendo entonces a continuar la tramitación del expediente.

CONSIDERANDO: Que cuando se trate de industrias parcialmente movilizadas o disciplinariamente militarizadas, las Delegaciones Provinciales, previas las diligencias que estime pertinentes, acordarán o bien la tramitación del despido, o bien el acoplamiento del obreiro despedido en la parte de industria no movilizada o disciplinariamente no militarizada, según la misma Circular previene.

VISTAS la circular citada y demás preceptos de aplicación.

El Sr. Magistrado Provincial de Trabajo, por ante mí Secretario dijo: Que debía acordar y acuerda, reservar la tramitación de la demanda inicial de autos, con suspensión del plazo de prescripción, hasta el día en que la industria "Clínica Labaca", deje de estar militarizada o totalmente movilizada, en cuyo momento continuará la tramitación de la misma; y pongase este auto en conocimiento del Ilmo Sr Delegado Provincial de Trabajo, a medio de testimonio, y notifíquese a las partes.

Así por este su auto, lo mandó y firma el Sr Don Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, de que doy fé.

Manuel Taboada Roca

Ante mí

EL SECRETARIO.

Francisco

NOTIFICACIÓN.- En la ciudad de La Coruña a primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, yo Secretario, teniendo ante mí a Doña Manuela Pan Moreira y a don Luis Alonso Rodríguez, les notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal el auto que antecede, en prueba de lo cual firman conmigo, de que doy fé.

Luis Alonso

Manuela Pan Moreira

Francisco

**M^a Luisa Ramos. 35 anos. Dependenta.
Veciña da Coruña**

1938



Expediente: 17/103

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

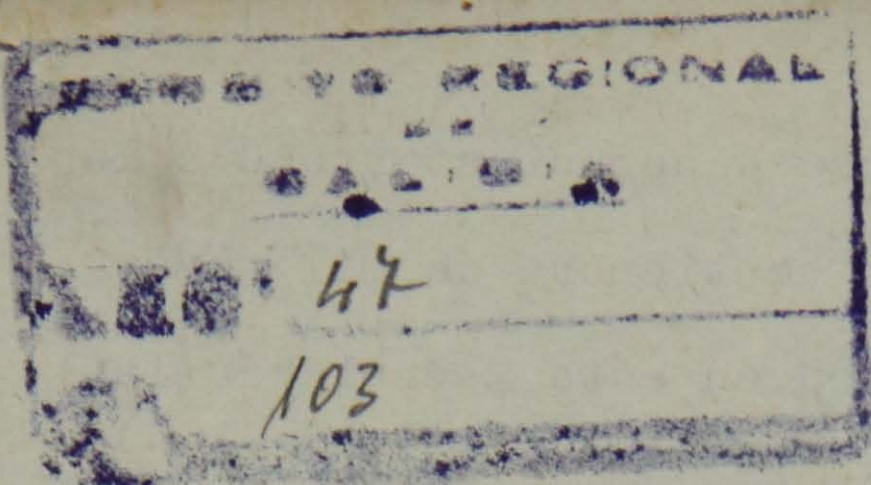
Data: 1938

Demandante: M^a Luisa Ramos. 35 anos. Dependenta. Veciña da Coruña

Demandado: “Compañía Singer de Máquinas de Coser”. Cantón Grande, 6-7.
A Coruña

Asunto: Despido inxustificado. A traballadora alega que foi despedida sen causa xustificada e sen previo aviso. Solicita a indemnización procedente. Declara que reclamará, nunha demanda aparte, a diferenza salarial percibida durante os anos traballados.

Sentenza: Desestimación por acordo entre as partes e arquivo do expediente..



ILMO. SR. MAGISTRADO PROVINCIAL DE TRABAJO DE LA CORUÑA.

DOÑA MARIA LUISA RAMOS MACIAS, de treinta y cinco años de edad, soltera, dependiente de comercio, con residencia en esta ciudad, calle de Linares Rivas, numero 30, piso primero, derecha, ante V.I. comparece y como mejor proceda dice:

Que se vé en la precision de entablar demanda sobre despido injustificado, contra la Compañia Singer de Máquinas para Coser, y en su representacion a su apoderado Gerente, representante legal en esta plaza D. Jose Amil de Soto, mayor de edad, casado, empleado, con domicilio en Federico de Tapia numero 49, 2º, derecha, demanda que tiene fundamento en los siguientes

H E C H O S .

PRIMERO: Que venia prestando sus servicios a partir del mes de Abril de 1.935 como dependiente del establecimiento instalado en el Canton Grande, números 6 y 7 propiedad de la Compañia Singer de Máquinas para Coser, mediante el jornal diario de dos pesetas mas las comisiones a razon del 3% de las ventas realizadas, pudiendo señalarse como retribucion media mensual obtenida en los dos últimos años la cantidad de ciento cincuenta pesetas. Dichos servicios eran prestados por orden y cuenta de la citada Compañia Singer de Máquinas para coser, Sucursal de esta plaza, y de la cual es Gerente apoderado el demandado Sr. Amil de Soto.

SEGUNDO: Que con fecha diez y nueve del mes actual, fué despedida sin previo aviso, cesando en el desempeño de los servicios a que venia dedicada, y los cuales habia prestado sin interrupcion a partir de la fecha que se deja expuesta en el hecho anterior, sin que pueda, seriamente hablando, alegarse causa alguna como justificativa del despido, ya que de tal no puede calificarse la imputacion inexacta de realizar operacion alguna de comercio por mi cuenta, siendo, a entender de la que suscribe, la única causa del despido la voluntad de la entidad demandada, manifestada con reiteracion hasta seis veces en compañeros de trabajo despedidos en el presente año.

Es de advertir que el sueldo a que tenia derecho la actora de conformidad a las vigentes bases de trabajo, es el de doscientas veinticinco pesetas mensuales, cuya diferencia entre lo percibido y lo que debia de percibir, se reserva reclamar en momento oportuno y mediante demanda por separado.

Por lo expuesto,

SUPLICO que habiendo por presentada en tiempo y forma esta demanda de despido, se sirva admitirla, y previos los trámites legales, declare no existe causa que justifique este despido, debiendo por tanto condenar al demandado a que me readmita, o caso contrario me abone en concepto de indemnizacion la cantidad de novecientas pesetas importe de seis mensualidades, asi como el importe de los jornales comprendidos entre la señalada fecha de despido hasta la resolución del presente litigio, por ser de justicia. OTROSI DIGO: que designo para que me represente al Procurador del Ilustre Colegio de esta capital D. Jenaro Seoane Ullos.

La Coruña Septiembre 23 de 1.938.

Maria Ramos





Lute

254

AUTO.- Magistrado (La Coruña, cuatro de octubre de mil novecientos
Sr. Taboada Roca. (treinta y ocho.

RESULTANDO: Que con fecha veintitrés de septiembre último, D^a Maria Luisa Ramos Macías presentó ante esta Magistratura demanda por despido contra D. José Amil de Soto, en concepto de Gerente o representante en esta plaza de la "Compañía Singer de Máquinas para Coser":

RESULTANDO: Que en el día de hoy compareció ante esta Magistratura, la demandante D^a Maria Luisa Ramos Macías, manifestando, que por haber solventado el asunto a que se refiere la presente reclamación, desiste de la misma:

CONSIDERANDO: que habiendo desistido la actora, procede tenerla como tal y declarar concluso el procedimiento sin ulterior trámite:

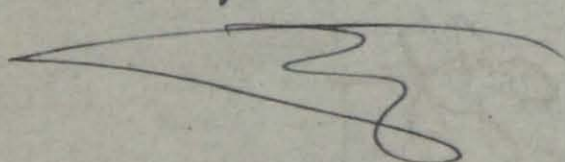
Vistos el Decreto de 13 de mayo del corriente año y los preceptos de general aplicación.

El Sr. Magistrado, por ante mi Secretario, dijo: que declaraba desistida a la actora D^a Maria Luisa Ramos Macías, de la acción entablada contra D. José Amil de Soto, en concepto de representante legal de la "Compañía Singer de Máquinas para Coser", sobre despido, y concluso el expediente sin ulterior trámite, el cual, una vez firme, será archivado.

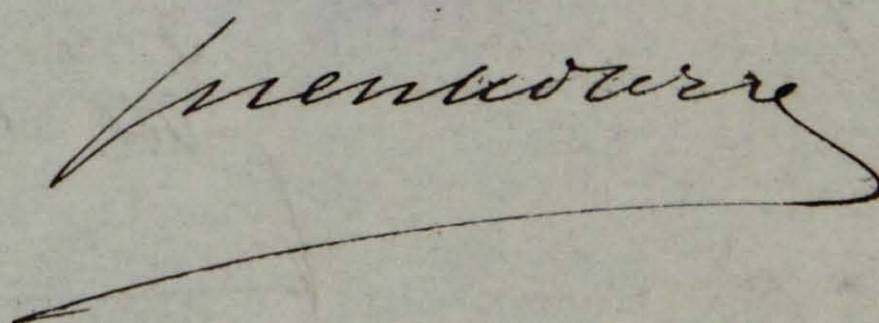
Y se advierte a las partes que contra este auto pueden interponer recurso de reposición ante esta Magistratura, dentro de quinto día, y contra la resolución denegatoria de la reposición, podrán interponer recurso de casación por infracción de ley, para ante el Tribunal Supremo, el cual podrán preparar, bien por simple manifestación en el acto de la notificación de la resolución denegatoria, o bien por comparecencia o por escrito ante esta Magistratura, dentro de los diez días siguientes a aquella notificación.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, de que doy fé.

Manuel Taboada Roca



ANTE MI
EL SECRETARIO





M^a Carmen de Andrés.
Pintora-decoradora nun taller de figuras.
Veciña de Santiago

1938

Expediente: 48/171

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

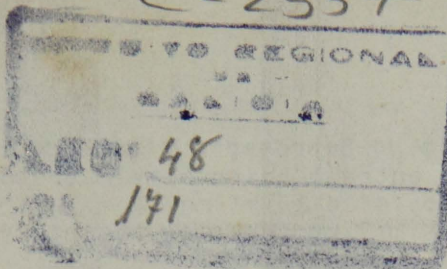
Data: 1938-1939

Demandante: María del Carmen de Andrés. Pintora-decoradora nun taller de figuras. Veciña de Santiago

Demandado: Rafael Torres Carranque. Rúa Nova, 36. Santiago de Compostela

Asunto: Despido. A traballadora negouse a firmar a fin de mes catro nóminas semanais, pois o seu salario era mensual. O patrón alegou no xuízo que as causas do despido eran impuntualidade e faltas de respecto reiteradas e baixo rendemento.

Sentenza: Readmisión da traballadora ou indemnización polo importe de cinco meses de salario. En calquera caso, debía aboarlle os vinte e catro días que perdeu dende o despido ata a sentenza.



1.938
9-XII

SR. MAGISTRADO PROVINCIAL DE TRABAJO DE LA CORUÑA.

Dña. Carmela de Andres Blanco, de profesión pintora decoradora, con domicilio en Santiago, en la calle de la Rúa del Villar num. 33, en el día de la fecha a V.S. respetuosamente EXPONE:

1.- Que presta sus servicios como pintora decoradora, desde el día 20 de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, por orden y cuenta de Dn. Rafael Torres Carmanque domiciliado en Santiago, en la calle de la Rúa Nueva num. 36 con la retribución mensual de CIENTO SETENTA Y CINCO PESETAS.

2.- Que el día siete de diciembre del año en curso, fué despedida por haberse negado a firmar, a fin de mes, las cuatro nominas semanales, con lo que pretendia el patrono modificar las condiciones de trabajo, puesto que hasta el presente habia venido cobrando mensualmente, por lo que se considera regida por un contrato mensual.

3.- Para reparar el agravio de que me creo victima, entablo ante V.S. esta demanda, habiendo constar que me propongo acudir al juicio acompañada de letrado que lleve mi defensa.

Por lo expuesto a V.S. SUPlico: que previos los tramites de rigor, se declare que el despido ha sido sin que mediase justa causa para ello, y en su consecuencia se condene al demandado a que me readmita con abono de los días parados que previane la Ley, y en otro caso me indemnice con la suma de MIL CINCUENTA PESETAS, importe de seis mensualidades a razon de CIENTO SETENTA Y CINCO PESETAS CADA UNA.

Es justicia que pido en Santiago a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer año Triunfal.

La demandante.

M^a del Carmen de Andrés Blanco



Tinte

DON VICENTE OTERO VALCARCEL, SECRETARIO DE LA MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO, DE LA CORUÑA, -----

C E R T I F I C O: Que al folio treinta y ocho del expediente número trescientos diecinueve de los del año mil novecientos treinta y ocho, figura una certificación que literalmente dice:-- "DON ALFREDO ORIA DE RUEDA Y FONTAN, INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO.= CERTIFICO: Que, según datos que obran en esta Inspección, en la visita girada el día 24 de diciembre p.pdo. al taller de escultura "MANUFACTURAS COMPOSTELANAS", propiedad de D. Rafael Torres Carranque, sito en Santiago de Compostela, Campo de San Clemente número 16, fué levantada Acta de infracción por incumplimiento del artículo primero del Decreto de 8 de junio de 1938, por carecer de comedor para sus operarios y no dar a estos las dos horas preceptuadas para efectuar su comida.= Y para que conste a los oportunos efectos y a requerimiento del Sr. Magistrado Provincial de Trabajo, extendiendo el presente certificado en La Coruña a 14 de Enero de 1939.= III Año Triunfal.= A. Oria de Rueda.= Rubricado.= Hay un sello en tinta, que dice: Inspección Provincial de Trabajo: La Coruña".-----

Y para unir al expediente número trescientos veintiuno de los del año de mil novecientos treinta y ocho, expido y firma la presente, en La Coruña a dieciseis de enero de mil novecientos treinta y nueve,= III Año Triunfal.-----

Alfredo Oria de Rueda y Fontan



MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO

PLAZA DE GALICIA, 22.-ENT.º

LA CORUÑA

SENTENCIA

En La Coruña, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve.

- VISTOS por D. Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, los presentes autos promovidos por D^a. María del Carmen de Andrés Blanco, pintora Decoradora, y con domicilio en la Rúa del Villar, número treinta y tres, en la ciudad de Santiago, contra D. Rafael Torres Carranque, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la Rúa Nueva num. 36, piso primero, de la misma población, sobre despido; y

RESULTANDO: Que con fecha quince de diciembre último, D^a. María del Carmen de Andrés Blanco, presentó demanda ante esta Magistratura, exponiendo: que prestaba sus servicios como pintora decoradora, desde el día veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete, por orden y cuenta de D. Rafael Torres Carranque, con la retribución mensual de cien to setenta y cinco pesetas; que el siete de diciembre próximo pasado, fué despedida por haberse negado a firmar, a fin de mes, las cuatro nóminas semanales, con lo que pretendía el patrono modificar las condiciones de trabajo; y suplicando, que se condene al demandado a que la readmita, con abono de los días parados que previene la Ley, o a que la indemnice con la suma de mil cincuenta pesetas, importe de seis mensualidades;

RESULTANDO: Que convocadas las partes para celebrar la conciliación y el juicio el día veintitres del citado diciembre, solicitaron aquellas al aplazamiento de dichos actos para el día once de enero actual, a la cual se accedió, y como en este día no comparecieron las partes a la conciliación, se tuvo esta por intentada sin efecto:

RESULTANDO: Que en el día y horas señalados se celebró el juicio, con asistencia del Abogado D. Antonio Ulloa Feroso, en representación de la actora, y el demandado D. Rafael Torres Carranque, acompañado del Abogado D. Jesús Molina Paz, y concedida la palabra a las partes, el representante de la demandante se ratifica en la demanda, y el letrado del demandado contesta: que la retribución que percibía la actora era diaria y no mensual; que el motivo del despido fué el retraso en la entrada al trabajo, la falta de rendimiento en el mismo, y sobre todo a las constantes y reiteradas faltas de respeto a D. Carlos Lata, encargado de los talleres del demandado, falta de respeto que ha tenido también con el patrono, no a su presencia, pero sí ante el personal obrero de su industria, y como en el día de autos la actora y otras compañeras, se produjeron en forma molesta y desconsiderada, las requirió para que se considerasen despedidas. Por el representante de la actora, replicando, se manifestó que los motivos que se alegan para el despido son pretextos para prescindir de la demandante, y no figuran entre las causas que como justificación del despido señala el art. 89 de la Ley del Contrato del Trabajo; y el letrado del demandado, duplicando, insiste en lo manifestado en su contestación:

RESULTANDO: Que constituido el juicio en trámite de prueba, fué declarada pertinente y practicada la propuesta por las partes, acordándose se unan los documentos presentados al expediente número trescientos diecinueve, y que dicho expediente se tenga a la vista, para dictar sentencia en los números trescientos veinte y trescientos veintiuno:

RESULTANDO: Que elevado el juicio a conclusiones, el representante de la actora dice: que está demostrado por la prueba practicada, que la única causa del despido fué el querer modificar la forma de retribución de su trabajo, pagándole por semanas en vez de hacerlo por meses; que en las declaraciones de los testigos del demandado, se resalta un matiz de lucha

de clases; que no probó el demandado que al despido hubiese precedido el aviso que la Ley señala; que el demandado, manifiesta: que cree haber justificado los motivos en que fundó el despido de la actora o sean las faltas repetidas de puntualidad al trabajo, la falta de rendimiento normal del mismo y falta de respeto al encargado y al patrono; y la Magistratura acuerda para mejor proveer, recabar de la Inspección del Trabajo la certificación interesada por el representante de la actora, certificación que se testimonió en estos autos el día dieciseis del actual:

RESULTANDO: Que de lo actuado en este juicio y en el n.º 319 de 1938, que se tuvo a la vista para mejor proveer, se deduce como probado y así se declara:

1.º.- Que D.ª María del Carmen de Andrés Blanco, vino trabajando por orden y cuenta y bajo la dependencia de D. Rafael Torres Carranque, desde el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete, hasta el siete de diciembre último.

2.º.- Que los servicios que prestaba era como pintora decoradora, percibiendo últimamente el salario mensual de ciento setenta y cinco pesetas

3.º.- Que dicho día siete de diciembre, fué despedida por su citado patrono, por haberse negado a firmar, a fin del mes anterior, cuatro nóminas semanales que le presentaron, en vez de la nómina mensual que le correspondía firmar.

4.º.- Que posteriormente a ese despido, el demandado alegó como motivo de él, además de aquella negativa, el retraso o falta de puntualidad al trabajo, la falta de rendimiento normal en el mismo, por dedicarse a labores ajenas a su oficio durante las horas de jornada, y la falta de respeto al encargado y al propio patrono.

5.º.- Que juntamente con la actora, fueron también despedidas las señoras María Josefa Bermúdez de Castro y Sofía Taboada García, por la misma negativa a firmar cuatro nóminas semanales, en vez de la mensual que venían firmando.

6.º.- Que la actora estuvo dada de baja, desde el veintisiete de Julio al trece de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, a consecuencia de lesiones sufridas con ocasión del trabajo que realizaban por orden y cuenta de su patrono, el referido día veintisiete; percibiendo por ese tiempo ciento ochenta y tres pesetas y setenta y nueve céntimos, en concepto de indemnización, con cuya indemnización se mostró conforme la demandante, que, en prueba de ello, estampó su firma en el correspondiente parte de liquidación, que obra al folio veintitres del expediente n.º 319 de mil novecientos treinta y ocho.

7.º.- Que la actora, acudía alguna vez con unos minutos de retraso al trabajo, compensándolo después a la salida, que retrasaba, todo ello con la aquiescencia de su patrono, y desde que se le suprimió esa tolerancia ya acudió con la debida puntualidad.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este juicio, se han observado las formalidades legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en los números 1.º y 2.º del penúltimo Resultando, determinan la existencia de una relación contractual, que constituye lo que la ciencia jurídica denomina modernamente contrato de trabajo -que se define en el art. 1.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931-, por virtud del que la actora ostenta la calidad de obrera y el demandado la de patrono:

CONSIDERANDO: Que, declarado que las partes estaban ligadas por una relación contractual, al demandado -que es quien alega la rescisión del contrato- corresponde probar que el contrato rescindido lo había sido por alguna causa legal o utilizando alguna facultad con eficacia rescisoria recíprocamente ejercitada, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1214 del Código Civil, las pruebas de la extinción de las obligaciones corresponden al que la opone -R. 5 septiembre 1932, E. 5159, y S. de 3 de diciembre

bre de mil novecientos treinta y uno-, que declara que al demandado incumbe la prueba del aserto opuesto por él a la demanda:

CONSIDERANDO: Que el propio demandado reconoce que venía pagando a la actora su salario mensualmente y que el razonamiento que él hace manifestando que calculaba que todos los meses tenían veinticinco días laborales, carece de eficacia para demostrar que la retribución de la demandante fuera por cada día laborable, pues el mes de septiembre tuvo veintiseis días laborables, y el de octubre veinticuatro; y además, claramente está probado que la D^a. María del Carmen de Andrés Blanco, percibió tres pesetas con setenta y cinco céntimos cada día, como indemnización por las tres cuartas partes de un jornal de cinco pesetas diarias, que en tonces percibía mensualmente, ciento cincuenta pesetas por treinta días, que es el promedio comercial de cada mes; en vez de cuatro pesetas diarias que tendría que percibir si su jornal fuese diario y cobrase ciento cincuenta pesetas por los veinticinco días laborables de cada mes, como el demandado pretende en su contestación a la demanda:

CONSIDERANDO: Que, declarado probado que la actora venía percibiendo como retribución por sus servicios la cantidad global de ciento setenta y cinco pesetas cada mes, con independencia de que hubiese cuatro o cinco domingos en un mes y uno o más días festivos, que, por ningún concepto se le descontaban, es visto que no puede obligarse a que consienta en que se le rebajen sus salarios, que a tanto equivale el fijárselo en siete pesetas diarias, pues de ese modo habrá mes, como el de Febrero próximo, que solo percibiría ciento sesenta y ocho, por tener solamente veinticuatro días laborables, y el de abril, que solamente percibiría ciento cincuenta y cuatro pesetas, por tener veintidos días laborables; y, por tanto, su no aquiescencia a esa novación de contrato, no puede servir de pretexto para fundamentar un despido, ya que como declara la Jurisprudencia del Ministerio, "es menester considerar como injusto el despido por negarse un obrero a la novación de su contrato" -Rs. 5 enero, 12 abril y 1 junio 1.933, Expds. 5818, 1276 y 6592-:

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que los testigos propuestos por el demandado, afirmaron que la actora incurrió en diferentes faltas de asistencia al trabajo, cometiera diversas faltas de respeto al patrono y a su encargado, y no daba el rendimiento normal, tales manifestaciones no pueden llevar al ánimo del Juzgador el pleno convencimiento de que hayan tenido lugar aquellas faltas, pues fueron hechas por testigos dependientes del actor, y, por tanto, incursos en la tacha que señala el n^o 2^o del art. 660 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable en materia social, a tenor de lo dispuesto en el art. 2^o del Decreto de 13 de mayo último, en relación con el 498 del Código de Trabajo:

CONSIDERANDO: Que como en el presente caso el demandado no logró probar que la actora hubiera cometido las otras faltas que le imputa, el despido que pretende fundar en tales faltas, tiene que reputarse injusto:

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en los arts. 51 y 53 de la Ley de Jurados mixtos vigente, cuando en el fallo se declara que no existe causa que justifique el despido del obrero -cual aquí ocurre-, hay que otorgar opción al patrono para que lo readmita en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, o a que le abone la indemnización que fije el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la Ley le concede sobre la cuantía de la indemnización, siempre que ella no esté taxativamente señalada en las Bases de trabajo que rijan para la profesión de que se trate:

CONSIDERANDO: Que en el caso de que no existan bases que la señalen, puede variar esta entre el importe de quince días y el de seis meses de jornal, y como en el presente litigio no existen bases que la regulen, hay que tener en cuenta que la actora llevaba prestando sus servicios más de un año, y que en la actualidad es muy difícil hallar nueva colocación; por cuyas circunstancias y haciendo uso del arbitrio que la Ley concede al Juzgador, se fija la indemnización en la cantidad de ochocientas setenta y cinco pesetas, correspondientes a cinco meses de salario, a razón de ciento setenta y cinco pesetas cada uno:

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Jurados mixtos, cuando el despido se declare injusto, habrá que condenar al demandado a que abone al despedido, los jornales correspondientes a los días que medien entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales señalados en dicha Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que puedan exceder de veinticuatro; y como en el presente caso, a la actora le correspondía percibir, incluso los días no laborables, cinco pesetas y ochocientas treinta y tres milésimas cada uno, y transcurrieron desde su despido hasta el de hoy, veinticuatro días -descontados los transcurridos desde el veintitres de diciembre al once de enero-, que estuvo suspendida la tramitación del juicio por acuerdo de las partes-, la cantidad que por tal concepto tiene que serle abonada a la actora, es la de ciento cuarenta pesetas.

VISTAS las disposiciones citadas, el Decreto de 13 de mayo último y demás preceptos de general aplicación.

FALLO: Que estimando la demanda presentada por D^a. María del Carmen de Andrés Blanco, contra D. Rafael Torres Carranque, sobre despido, debo declarar y declaro que el despido de la actora fué injusto y sin previo aviso, y en su consecuencia, que debo condenar y condeno a dicho demandado a que readmita a la referida actora en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, o a que le indemnice con la cantidad de ochocientas setenta y cinco pesetas, importe de cinco meses de salario, y a que, tanto en uno como en otro caso, abone a dicha demandante la cantidad de ciento cuarenta pesetas, importe de veinticuatro días que perdió, desde la fecha del despido hasta el día de hoy.

Y se advierte a las partes que contra esta sentencia, pueden interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, para ante el Tribunal Supremo, pudiendo prepararlo, bien por simple manifestación en el acto de la notificación, o bien por comparecencia o por escrito ante esta Magistratura, en el término de los diez días siguientes a aquella; siendo indispensable consignar en la Secretaría de la Magistratura, la cantidad a cuyo pago se condena, si el recurso se entablare por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Manuel Taboada Roca

[Firma]

CONSIDERANDO: Que como en el presente caso el demandado no alega que la actora hubiese cometido alguna falta que le mereciese el despido, tiene que reputarse injusto.

PUBLICACION: La anterior sentencia fué leída y publicada por D. Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, es -tando celebrando audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha.

La Coruña, dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve

[Firma]

NOTA.- En el mismo día se libró exhorto al Sr. Juez de 1^a Instancia de Santiago, para la notificación de la anterior sentencia a las partes. Doy fé.

[Firma]



1939

Mercedes Flores. 33 anos. Delegada científica dun laboratorio farmacéutico. Funcionaria instrutora de Sanidade no Servizo de Hixiene Infantil do Instituto Provincial de Hixiene da Coruña. Veciña da Coruña

Expediente: 2558/11

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1939

Demandante: Mercedes Flores. 33 anos. Delegada científica dun laboratorio farmacéutico. Funcionaria instrutora de Sanidade no Servizo de Hixiene Infantil do Instituto Provincial de Hixiene da Coruña. Veciña da Coruña

Demandado: Fernando Cuenca, director e propietario do “Instituto Ulta”. Rúa Gascón de Gotor, 4. Zaragoza.

Asunto: Despido improcedente. A demandante percibía máis comisión que outros delegados por maior volume de vendas. A parte demandada formulou a incompetencia da Maxistratura no proceso pois, segundo a Lei de contratos, a demandante non podía ser considerada obreira. Tamén alegou a incompatibilidade do seu posto de funcionaria de Sanidade coa representación de produtos médico-farmacéuticos.

Sentenza: Despido inxusto. Readmisión da traballadora ou indemnización económica.

11-I

C-2558

VIVA ESPAÑA!

A LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO.

Doña Mercedes Flores Barreiro, de 33 años, casada, dedicada a las labores de su casa, ante V.S. respetuosamente, expone:

Que desde el mes de Enero de 1.937, vino prestando sus servicios como Delegada científica en esta Capital del "Instituto Uta" de Zaragoza, del que es Director y propietario el Doctor Don Fernando Cuenca.

Con fecha tres de Febrero del mismo año, el referido Instituto, la envió un pliego de condiciones, de acuerdo con el cual había de desarrollar su trabajo la exponente.

Ajustandose en un todo al mismo, desarrolló su labor comenzada ya en el mes de Enero del mismo año, de tal manera, que esta surge por los extractos de cuenta enviados por el Instituto, en fechas 14 de Julio de 1.937, 31 de Diciembre del mismo año; 30 de Junio de 1.938 y 13 de Diciembre de igual año, cuyos extractos acompañamos.

La retribución, con que se hacía pago a mis servicios, era del quince por ciento del total valor de las ventas realizadas en esta plaza, cuyo quince por ciento ascendió en el año último a la cifra de tres mil seiscientas noventa y ocho pesetas con ochenta centimos.

Y cuando la actuante estaba mas complacida de su labor, como puede verse por los extractos que acompaño, recibe con fecha nueve de los corrientes, la carta de cuatro del mismo mes, salida de Zaragoza, segun resulta del sello de Correos con fecha siete, en cuya carta

se procede al despido, atodas luces e injusto e improcedente, como en día habré de demostrar.

Por todo lo expuesto

S U P L I C O al Sr. Magistrado, que habiendo por presentada esta demanda con su copia, y previa citación de las partes, se sirva señalar día y hora para la celebración del acto conciliatorio que previene la Ley, continuando el juicio si no hubiera evenencia, declarando en definitiva ser el despido injusto, y como consecuencia, condenar a Don Fernando Cuenca, al pago de seis meses de indemnización en relación con el promedio de las comisiones obtenidas durante el último año.

La Coruña, once de Enero de mil novecientos treinta y nueve.- (TERCER AÑO TRIUNFAL)

OTROSI DIGO: A los efectos de mi representación y defensa, designo al Licenciado en Derecho y Procurador del Ilustre Colegio de esta Capital, DON PEDRO A. LAGE LODOS.

Suplico de nuevo al Sr. Magistrado, se sirva tenerlo en cuenta.

Fecha ut supra.-

Mercedes Flores

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.- La extiendo yo Secretario para hacer constar que a las dieciocho horas y veinte minutos del día de hoy, me ha sido presentada por D^a. Mercedes Flores Ferreiro, la anterior demanda en unión de una copia y varios documentos que en la misma refiere, exhibiendome comprobante expedido por la Oficina de Recaudación de Cédulas en el que se hace constar que el original fué expedido en nueve de diciembre último, con el número veintiseis mil treinta y nueve, de la clase duodécima.

La presentante firma a continuación conmigo de que doy fé.

La Coruña a doce de enero de mil novecientos treinta y nueve
III Año Triunfal.

Mercedes Flores
Procurador



Presinto y unato
SALUDO A FRANCO: IARRIBA ESPAÑA!

MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO

PLAZA DE GALICIA, 22-ENT.º

LA CORUÑA

S E N T E N C I A

En La Coruña, a diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS por D. Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, los presentes autos promovidos por D^a Mercedes Flores Ferreiro, de treinta y tres años de edad, casada, dedicada a las labores de su casa, y vecina de esta ciudad, contra D. Fernando Cuenca, en concepto de Director y Propietario del "Instituto Uta", de Zaragoza, sobre despido; y

RESULTANDO: que con fecha doce de enero último, D^a Mercedes Flores Ferreiro presentó ante esta Magistratura demanda, exponiendo: Que desde enero de mil novecientos treinta y siete, vino prestando sus servicios como Delegada científica en esta capital del "Instituto Uta de Zaragoza, del que es Director y propietario el Doctor D. Fernando Cuenca; que con fecha tres de febrero del mismo año, el referido Instituto, la envió un pliego de condiciones, de acuerdo con el cual habia de desarrollar su trabajo la exponente; que ajustandose en un todo al mismo, desarrolló su labor comenzada ya en enero del mismo año, de tal manera, que esta surge por los extractos de cuenta enviados por el Instituto, en catorce de julio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete, y treinta de junio y trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyos extractos acompaña, que su retribución era, el quince por ciento del total valor de las ventas realizadas en esta plaza, que ascendió en el año último a la cifra de tres mil seiscientas noventa y ocho pesetas con ochenta céntimos; que recibió con fecha nueve de enero último, la carta de nueve del mismo mes, salida de Zaragoza, según resulta del sello de Correos con fecha siete, en cuya carta se procede al despido, a todas luces injusto e improcedente; y terminando con la súplica de que se declare ser el despido injusto y se condene al D. Fernando Cuenca, al pago de seis meses de indemnización en relación con el promedio de las comisiones obtenidas durante el último año:

RESULTANDO: que celebrado sin avenencia la conciliación el día seis del actual, a la que comparecieron la actora, acompañada de su representante el Procurador D. Pedro A. Lage Lodoa, y en representación del demandado, el también Procurador D. Jenaro Seoane Ulloa, tuvo lugar una hora después el juicio, con asistencia de las mismas personas, y concedida la palabra a las partes, el representante de la demandante, se afirma y ratifica en la demanda, y la amplía diciendo: que su representada, con su labor personal, llegó a dar a conocer unos productos que en esta plaza no tenían venta, hacer operaciones por un valor de más de veintinueve mil pesetas, desde febrero de mil novecientos treinta y siete a trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y acreditar en plaza los productos que le habían sido encomendados. Por el representante del demandado se contesta: que formula la incompetencia de esta Magistratura para conocer de la reclamación, porque la actora carece del carácter de obrera y no puede invocarlo para acogerse a la legislación social, pues es Instructora de Sanidad del Servicio de Higiene Infantil, en el Instituto Provincial de Higiene de La Coruña, y como tal disfrutando el sueldo de tres mil pesetas anuales, por cuenta del Presupuesto del Estado, aparte de otros ingresos que obtiene por los servicios particulares que presta como Practicante, y que por razón de ese empleo tiene obligación de estar en el Instituto de Higiene de nueve de la mañana hasta las dos, todos los días, y la tarde dedicarla a la visita domiciliaria inherente a dicho empleo; citando en apoyo de su tesis los preceptos legales que creyó oportunos; que por estar segura que la excepción de incompetencia ha de prosperar, no entra a refutar el fondo del asunto, pero si ha de decir, que el aumento de venta que achaca la actora exclusivamente a su gestión, obedece a que el Instituto Uta, entre

otros productos opoterapicos, el mercado de los cuales tenían acaparado los Institutos Llorente e Ibis, que por haber caído en la zona roja no pudieron enviarlos a La Coruña, y entonces los mayoristas de esta plaza adquirieron los únicos que había, o sean los del Instituto Ulta; y suplica se estime la excepción de incompetencia propuesta, y de no declararse así y se resolviera el fondo del asunto, se deje reducida la indemnización por despido al mínimun que concede la Ley. El representante de la actora, replicando, y el del demandado, duplicando, insisten en lo que dejan manifestado, interesando se reciba el asunto a prueba:

RESULTANDO: Que constituido el juicio en trámite de prueba, fué declarada pertinente y practicada la propuesta por las partes, acordando se para mejor proveer se interese del Sr Inspector Provincial de Sanidad, la certificación solicitada por el representante de la parte demandada, la que fué recibida en el día de ayer y se unió a los autos:

RESULTANDO: Que de lo actuado en este juicio se deduce como probado, y así se declara:

1ª.- Que Dª Manuel Flores Ferreiro, vino prestando sus servicios en esta ciudad, por orden y cuenta y bajo la dependencia del "Instituto Ulta" de Zaragoza, del cual es director y propietario D. Fernando Cuenca Villoro, desde el mes de enero de mil novecientos treinta y siete hasta el nueve de enero último.

2ª.- Que sus trabajos, según las condiciones estipuladas por la Casa demandada en carta de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete, obrante al folio catorce, consistían en realizar la propaganda de los productos farmacéuticos "Ulta" -sin que pueda hacerlo al mismo tiempo con otros preparados similares-, efectuar la visita médica y reparto de muestras, enviando nota tanto de un concepto como de otro para continuar la propaganda necesaria por correo, y crear depósitos que debía revisar trimestralmente, percibiendo por su trabajo, el quince por ciento de las ventas que tanto directas como indirectas se efectúen en el territorio de su representación, sobre facturas líquidas y llevadas a buen fin de cobro con los clientes.

3ª.- Que en el primer semestre, consiguió^{que} la entidad demandada, realizase ventas que importaron novecientas cinco pesetas y ochenta y cinco céntimos; en el segundo, tres mil seiscientas setenta y seis pesetas y noventa céntimos; en el tercero, seis mil ochocientas pesetas y treinta céntimos; y en el cuarto, diecisiete mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas y quince céntimos, devengando y cobrando respectivamente de la entidad demandada, y en concepto de comisiones: el primer semestre, ciento treinta y nueve pesetas con veinte céntimos; en el segundo, quinientas noventa y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos; en el tercero, mil veinte pesetas con cinco céntimos; y en el cuarto, dos mil seiscientas setenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos.

4ª.- Que en dicha fecha, nueve de enero último, recibió una carta de la Entidad demandada, en la que le participa que se prescinde de sus servicios por diferencias habidas en el cumplimiento de ordenes del Delegado General Sr. Ulloa referentes a propaganda, y por el estado en que este Sr. había encontrado la plaza al realizar las visitas a los Doctores.

5ª.- Que dicha Dª. Mercedes Flores es casada, tiene cuatro hijos de familia, a los que atiende con su trabajo, pues ha sido abandonada por su marido, y tiene de sueldo, por su cargo de Instructora de Sanidad, tres mil pesetas anuales.

RESULTANDO: Que en la tramitación del juicio, se han observado todas las formalidades legales

CONSIDERANDO: Que, cuando en la contestación a la demanda se alegan excepciones por el demandado, bien dilatorias o bien perentorias, hay que examinar en primer lugar las dilatorias que puedan impedir resolver ven cuanto al fondo del asunto, como se previene en el art. 687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cual ocurre con la de incompetencia formulada, que, si prospera, impide entrar a conocer del asunto:

CONSIDERANDO: Que, como dice la sentencia de 8 de marzo 1.934, al discurrir en el terreno de la teoría, respecto así los Agentes comerciales pueden ser reputados obreros a los efectos de la legislación laboral, y sobre el ámbito personal del derecho del trabajo, son de señalar las siguientes observaciones: a) que este derecho ha sido con acierto calificado como el derecho de los trabajadores sujetos a dependencias; b) que tal derecho tiene un carácter expansivo en el orden personal, pues, si en sus comienzos se aplicó solo a los obreros de las fábricas y de las minas, extiende hoy cada vez mas su radio de acción; c) que en cuanto a los agentes comerciales, la opinión mejor fundada es la de no atribuirles siempre idénticas características, ya que según las condiciones de su trabajo, pueden ser verdaderos comerciantes o tan solo auxiliares de otro comerciante:

CONSIDERANDO: que, según dicha sentencia, el carácter expansivo que en su área personal tienen las normas relativas al trabajo, encuentra en el derecho español una importante manifestación en el art. 6º de la Ley sobre el Contrato de Trabajo, y que el art. 427 del Código laboral establece quienes deben entenderse por obreros a los efectos de la competencia de los Tribunales Industriales; y hecho un análisis cuidadoso de dicho precepto, adviértese que en él se contienen, una "definición genérica" (número primero), una "enumeración complementaria" (número segundo), una "ampliación analógica" (número tercero), y, por último, "determinadas excepciones"; siendo de observar que en la primera se reputa obrero a "la persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena", pero, tanto en la enumeración complementaria, como a tenor de la ampliación analógica, desaparece la necesidad de que el trabajo sea estrictamente manual, pues en aquella se extiende el concepto de obrero a los dependientes mercantiles, y a los contables, y en ésta se comprende a los que prestan servicios asimilados por las leyes al trabajo manual:

CONSIDERANDO: que, a tenor de esa sentencia, la asimilación a que se refiere en nº 3º del art. 427, no es dable entenderla en sentido material, debiendo aceptarse que existe siempre que concurren las mismas circunstancias constitutivas de la "ratio juris" de la protección legal de los trabajadores, a saber: su inferioridad económica y social, que les pone a las órdenes y bajo la dependencia de los patronos, quienes se adueñan de su actividad y la dirigen; siendo, por otra parte, innegable que la asimilación halla su apoyo en el propio art. 427, cuando los trabajos son de la misma clase que algunos de los concretamente enumerados en su número segundo, cual acontece si se trata de personas que auxilian en la venta a un comerciante, aunque lo hagan fuera de su establecimiento, pues esta circunstancia no afecta a la esencia de los servicios ni es suficiente para producir una consecuencia tan importante como privar a determinados trabajadores del empleo de la jurisdicción laboral:

CONSIDERANDO: que al tener la demandante en esta litis carácter de obrero, al ser su contrato con la Compañía demandada verdadero contrato de trabajo, por no impedirlo el que el precio de su prestación no estuviese cuantitativamente determinado en el mismo contrato, ya que esta condición de precio cierto se cumple cuando se señalan las bases para determinarlo en su día de modo seguro, y al versar el pleito sobre el ejercicio de una acción derivada de un contrato de trabajo, la competencia de esta especial jurisdicción para conocer del asunto debatido, es incuestionable:

CONSIDERANDO: que, a mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley de Contrato de Trabajo atribuye "implícitamente a los agentes retribuidos mediante comisión, la condición de trabajadores".-Sentencia de 3 de Marzo de 1932-, pues claramente habla dicho artículo del derecho a la comisión y del caso en que los trabajadores hubieren de percibir una comisión:

CONSIDERANDO: que la jurisprudencia mas reciente insiste en reputar trabajadores, incluso a los vendedores de productos de una casa a

comisión, pues aparte de que ese acto puede considerarse manual o cuando menos similar al mismo, y por tanto, comprendido quien lo desempeña, entre los obreros que señala en su nº 3º el art. 427 del Código de Trabajo, y mas aún, entre los trabajadores relacionados en el art. 6º de la Ley de 21 de noviembre de 1931, la Orden del Ministerio de Trabajo, fechada en 1º de junio de 1933, aleja toda duda respecto del particular debatido, al disponer que las secciones de viajeros y corredores de comercio, abarquen en su competencia a los representantes, comisionistas y agentes comerciales; y a la vista de esta disposición, indudablemente, la actora, que prestaba servicios en concepto de vendedora y propagandista de artículos farmacéuticos, por orden y cuenta de la Sociedad demandada, con remuneración del quince por ciento de las ventas, cual se declara en el penúltimo Resultando, ostenta la cualidad de trabajadora, y de trabajo debe ser calificado el contrato entre ambos existente, ya que coinciden las circunstancias del mismo con las señaladas en el art. 1º de la mencionada Ley, a cuyo tenor es contrato de trabajo "cualquiera que sea su denominación", aquél por el cual una o varias personas se obliguen a ejecutar una obra o prestar un servicio a favor de otra u otras, bajo la dependencia de éstas, mediante una remuneración, cualquiera que sea la forma de la misma; por tanto, ni la circunstancia de hallarse regulado dicho contrato en el Código de Comercio bajo el nombre de Comisión mercantil, ni la de ser remunerada la actora con un porcentaje del precio de las ventas, privan a su relación jurídica con la otra parte de la condición legal de contrato de trabajo: -S. 6 Mayo 1935-.

CONSIDERANDO: Que tambien la jurisprudencia del Ministerio ha evolucionado en este mismo sentido, declarando en la Resolución de 10 de marzo de 1933, que la relación existente entre actor y demandado merece la calificación de contrato de trabajo, con arreglo a los arts. 1º y 2º de la Ley de 21 de noviembre de 1931, por cuanto el actor se dedicaba a la venta de, bajo la dependencia de la entidad demandada:

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto se comprende que no pueda prosperar ninguno de los argumentos que esgrime la entidad demandada para impugnar la competencia de esta jurisdicción, y además, con relación a ellos son de tener en cuenta: 1º que la S. de 19 de junio de 1933 no es aplicable al caso presente, porque en el resuelto por aquella sentencia, según afirmó el Jurado "el actor tenía libertad para dedicarse a la venta a comisión de los productos de otras casas distintas a la del demandado, como así lo realizó", por lo cual "el que reclamaba era un verdadero comisionista", y además "tenía libertad de acción para operar", nada de lo cual ocurre en el presente caso, en que existe prohibición de propagar y vender productos similares a los del "Instituto Uta", y además, hay que darle cuenta de las visitas médicas realizadas y del reparto de muestras. 2º que la S. de 12 de mayo de 1934 declara, que "el funcionario exento del amparo legal, no está sometido en cuanto no ha de plegar su voluntad a las órdenes de otro en los modos ni en la forma de realizar su misión", circunstancias que, como hemos visto, tampoco concurren en este caso. 3º que la actora no puede ser calificada de Agente Comercial, ya que éstos, con arreglo al Reglamento de 7 de noviembre de 1931, son los Mandatarios mercantiles independientes que por profesión y de un modo habitual se dedican a operaciones de compraventa de mercancías, cualidades que no concurren en la demandante, que tiene otra profesión habitual, y que, sólo se dedicaba a la venta y propaganda de productos farmacéuticos, para poder completar una decorosa retribución con que atender a su hogar. 4º que, por tanto, no le es aplicable el Decreto de 27 de noviembre de 1934, que claramente reconoce en los Agentes comerciales, la independencia en sus gestiones y la posesión de un negocio independiente, que hace que la relación que le liga con el comitente, no sea la de principal a auxiliar. 5º que no existe precepto legal alguno que impida a la actora dedicarse al desempeño de comisiones y representaciones, según afirma el Sr. Inspector de Sanidad:

CONSIDERANDO: Que por virtud de la relación jurídica que liga a la actora con la Entidad demandada, si esta quería prescindir de los servicios de aquella, tendría que demostrar que ha concurrido alguna causa que justifique su despido, puesto que, como declaró el Ministerio en la Resolución de 5 de septiembre de 1932, recaída en el expediente nº 5159, para que el despido pueda reputarse justo, es preciso que el

demandado pruebe que el contrato fué rescindido por alguna causa legal o utilizando alguna facultad con eficacia rescisoria rectamente ejercitada, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1214 del Código civil, la prueba de la extinción de las obligaciones incumbe al que la opone:

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, como la parte demandada no probó, ni siquiera intentó probar, que la actora hubiere realizado algún hecho de los que la Ley reputa como constitutivos de causa para el despido o para la rescisión del contrato de trabajo, habrá que calificar de injusto tal despido:

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en los arts. 51 y 53 de la Ley de Jurados mixtos vigente, cuando en el fallo se declara que no existe causa que justifique el despido del obrero -cual aquí ocurre-, hay que otorgar opción al patrono para que lo readmita en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, o a que le abone la indemnización que fije el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la Ley le concede sobre la cuantía de la indemnización, siempre que ella no esté taxativamente señalada en las Bases de trabajo que rijan para la profesión de que se trate:

CONSIDERANDO: Que en el caso de que no existan bases que la señale, puede variar ésta entre el importe de quince días y el de seis meses de jornal, y como en el presente litigio no existen bases que la regulen, haciendo uso del arbitrio que la Ley concede al Juzgador, y en atención a que la actora es madre de cuatro hijos, abandonados por su padre, y al tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada, se fija la indemnización en la cantidad de mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos, importe de seis meses de comisión, para lo que se tiene en cuenta, que en el último año ascendió el importe de la comisión (ascendió) a la suma de tres mil seiscientas noventa y ocho pesetas, con ochenta céntimos.

VISTAS las disposiciones citadas, el Decreto de 13 de mayo del año último y demás preceptos de general aplicación.

FALLO: Que estimando la demanda presentada por D^a Mercedes Flores Ferreiro contra D. Fernando Cuenca Villoro, en concepto de Director y propietario del "Instituto Uta" de Zaragoza, debo declarar y declaro que el despido de la actora fué injusto, y en su consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a que readmita a la actora en el cargo que desempeñaba, en el plazo de las ^{cuarenta} y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, o a que la indemnice con la cantidad de mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos, importe de seis meses de comisión.

Y se advierte a las partes que contra esta sentencia, solamente pueden interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, para ante el Tribunal Supremo,, el cual podrán preparar, bien por simple manifestación en el acto de la notificación, o bien por comparecencia o por escrito ante esta Magistratura, en el término de los diez días siguientes a aquella; siendo indispensable consignar previamente en la Secretaría de esta Magistratura, la cantidad de mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos, a cuyo pago se le condena, si el recurso se entablare por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Entre líneas: = que = cuarenta = y enmendado: se = dado =, Vale, y no lo Entre paréntesis: = ascendió =.

Manuel Zabala Roca



**Manuela Veira, menor de idade.
Empaquetadora.**

1938



Fondo: Maxistratura de Trabajo. A Coruña

Expediente: 2558/5

Data: 1939

Demandante: Manuela Veira. Menor de idade, representada polo seu tío, Daniel Barrós. Empaquetadora. Veciña da Coruña

Demandado: Bernardino Sánchez. Rúa Galera, 46, baixo. A Coruña

Asunto: Despido por botar menos papeis que as súas compañeiras para facer o mesmo número de caixas.

Sentenza: Acordo no acto de conciliación. Indemnización económica á traballadora.

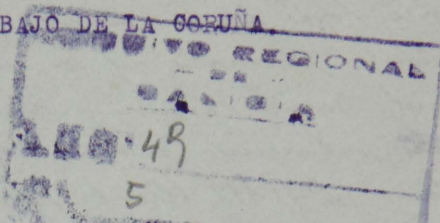
5-I

1939

C-2558

Uno

SEÑOR MAGISTRADO PROVINCIAL DE TRABAJO DE LA CORUÑA



D. Daniel Barrós Vázquez, en representación de su sobrina Manuela Veira Morales, menor de edad, de profesión, peón de 34 años de edad con domicilio en Mesoiró, n.º 13, en el día de la fecha a V.S. respetuosamente expone:

1º.- Que mi citada sobrina prestaba sus servicios como empaquetadora, desde el mes de Julio, por orden y cuenta de D. Bernardino Sánchez, domiciliado en La Coruña, calle de la Galera, núm. 46, bajo, con la retribución semanal de Diez pesetas.

2º.- Que el día 26 de Diciembre de 1938 fué suspendida por sostener el patrono que la interesada por hacer el mismo número de cajones que sus compañeras de faena, ésta hechaba menos papeles, criterio que fué rebatida por la citada operaria. Como el tiempo pasaba y el patrono no reclamaba a mi sobrina para reintegrarla al trabajo, fui a ver personalmente ^{el día tres} al patrono para que me dijese cuanto tiempo iba a durar la suspensión. Contestandome que no había sido suspendida, sino despedida, ante este cambio de acuerdo del citado señor es por lo que recurro a V.S. y por todo lo expuesto.

SUPLICO que, previos los trámites pertinentes, se declare que el despido del actor ha sido sin que mediase una causa justa para ello, y, en su consecuencia, se condene al demandado a que la readmita o en otro caso a que la indemnice en lo que en justicia y la Ley determine.

Es justicia que pide en La Coruña, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve. *Entre líneas: = el día tres = Vals.*

EL DEMANDANTE

Daniel Barrós

Li-

BERNARDINO SANCHEZ PRIETO
46 AZAFRANES 46



ACTA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de La Coruña y siendo las diez horas y treinta minutos del día doce de enero de mil novecientos treinta y nueve, comparecen al objeto de celebrar el acto de conciliación para el que reglamentariamente habian sido convocados, la demandante doña Manuela Veira Morales, asistida de su tío don Daniel Barrós Vazquez, de las circunstancias que ya constan y el demandado don Bernardino Sanchez Prieto, de sesenta y dos años de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle de la Galera, número 46, piso bajo.

Leída por el Secretario la demanda sobre despido de fecha cinco de los corrientes, por la actora y su representante se manifiesta que se afirma y ratifica en su demanda y el demandado se opone a ella por estimar que el despido obedeció a causa justa.

Exhortados por el Sr Magistrado para que lleguen a una transacción se consigue esta comprometiendose el demandado a abonar en este acto a la actora, por medio de su representante legal, la suma de cuarenta pesetas que el referido Sr Sanchez entrega en este mismo momento al tío de la actora don Daniel Barrós, quien las recoge a su poder, quedando con ello zanjadas todas las diferencias que pudieran existir entre la actora y el demandado, con motivo del contrato de trabajo que los ligaba. Acordandose asimismo, que por estar cumplida la transacción se archiven estas actuaciones, teniendose por celebrado el acto con avenencia.

De todo lo que se extiende la presente acta que firman los que la intervienen, después del Sr Magistrado y conmigo, el Secretario, de que doy fé.

Fabron de Horta

Manuela Veira Morales
Daniel Barrós Vazquez



Expediente: 2559/50_129

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1939

Demandante: Amparo Gómez e o seu marido Juan Viñuelas, empregados, veciños de Fonteculler (Culleredo)

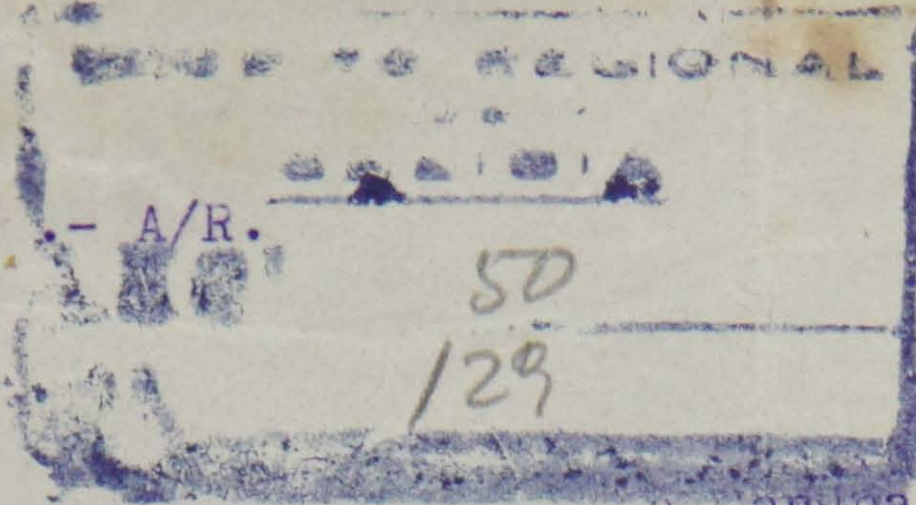
Demandado: Sociedade “Unión Exportadora de Aves”. Porriño

Asunto: Reclamación da cantidade de 8750 pesetas por importe de 35 mensualidades.

Os demandantes viñan dedicándose pola súa conta a compra de aves e ovos que vendían no Porriño a Viúva de Isidro Miralles. Esta empresa uniuse á demandada e contrataron os demandantes como empregados fixos: como compradora de aves a muller e como chofer o marido. En agosto de 1936, a raíz do Levantamento, anunciáronlles que cobrarían a metade do soldo ata que a casa comeza a traballar, circunstancias que non se cumpriron.

Sentenza: Desestimación por acordo entre as partes.

CERTIFICADA - A/R.



19-VII

1/30

C-2559

La Coruña 15 de Abril de 1939

Unio Exportadora de Aves

MEMORANDO

Mu. Srs mios:

El dia primero del actual me he trasladado a Betanzos para preguntar a su representante don Faustino, cuando podia abonarme mis sueldos pendientes; y como quiera que este señor me contestó, que les habia devuelto el dinero que para tal fin les enviaran ustedes le he manifestado mi estraneza, ya que al regresar de Asturias enfermo. tan pronto como mi estado de salud me lo permitió, me presenté a dicho señor el que me mandó marchar a casa hasta que se me avisara.

Pasado algun tiempo recibí aviso que fuera a Betanzos a cobrar. que tenia él el dinero, lo que he hecho varias veces no hallandole en casa y la ultima vez que lo he hecho me dijo la Sra de don Faustino que ya volveria a avisarme.

Asi he estado hasta la referida fecha en que me he trasladado de nuevo a Betanzos y a su regreso de la feria de la Adina me entrevisté como queda dicho con don Faustino quien me dió la citada respuesta,

Y como el tiempo transcurre sin saber a que he de atenerme, formulo la presente para rogarles se sirvan informarme lo que haya sobre el particular.

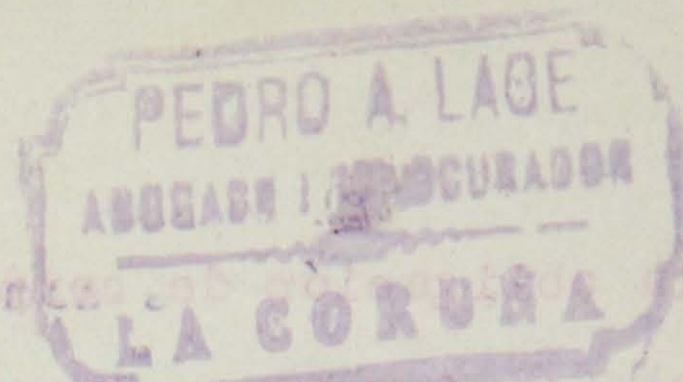
Pendiente de sus estimadas noticias, les saluda y queda de ustedes attº affmº s,s, q,e,s,m,

(firmado Juan Vindel)



14. PORRÍÑO.—Paseo de Bernardo Carrera y Capilla del Cristo

¡VIVA ESPAÑA!



AL SEÑOR MAGISTRADO DEL TRABAJO;

Doña Amparo Gomez Vazquez, y su esposo Don Juan Viñuelas Martinez, ambos mayores de edad, empleados, y vecinos de Fuente Culler, del termino Municipal de Culleredo, con cédulas personales del corriente ejercicio, ante V.S. respetuosamente exponen:

Que demandan a la Sociedad "Unión Exportadora de Aves", domiciliada en Porriño, Ayuntamiento del mismo nombre, del partido judicial de Tuy, y en su representación contra el socio Gerente de la misma Don Modesto Matesanz, domiciliado en el mismo Porriño, para que se avenga en primer termino a pagarnos a la primera, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS, importe de treinta y cinco mensualidades, a contar del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis inclusive, hasta la fecha; y la de OCHO MIL CUATROCIENTAS PESETAS, (8.400) por el mismo lapso de tiempo al segundo; por los conceptos que habremos de decir; y para el caso de que hubiese oposición, sean condenada la entidad demandada, al pago de las mismas por las razones que pasamos a exponer.

Hace aproximadamente catorce años, que los demandantes, como es publico, entre los compradores de aves, venian dedicandose, a comprar por su cuenta aves y huevos, que mas tarde vendian precisamente en Porriño a la casa de Viuda de Isidro Miralles.

Habia en aquel entonces tambien en la villa de Porriño la entidad demandada que se dedicaba al mismo negocio de compra de huevos y aves, en competencia con la primera; hasta que mas tarde, al unirse las dos, tomaron en concepto de empleados fijos, a los aqui demandantes, para aproximadamente esto cinco años, con el sueldo de doscientas cincuenta pesetas mensuales la Doña Amparo, con

la obligación de compradora de aves para la casa demandada; y de doscientas cuarenta tambien mensuales a su esposo el Don Juan, con el cargo de chaufer de la referida casa; y ambos continuando en su residencia de Fuente Culler, puesto que el mercado conocido por los accionantes, era precisamente el de la zona de esta provincia, y muy especialmente la parte de Bergantiños, que es de donde se hacia y se hace la mayor exportación.

Cumplió religiosamente la Sociedad demandada, con el compromiso contraido, hasta el mes de agosto de mil novecientos treinta y seis, fecha en la que, y fundandose en el Movimiento, les anunciaron que mientras la casa no comenzase a trabajar, les abonarian la mitad del sueldo, lo que inocentemente fué aceptado en aquel entonces, por todos los empleados de la casa demandada, creyendo de buena fe que en efecto cumplirian con el compromiso contraido.

Mas a los cinco meses de hecho este ofrecimiento, que fué aceptado, comenzo de nuevo a funcionar en su negocio la sociedad demandada, y no solamente no cumplio con el ofrecimiento hecho, sino que apesar de haberles enviado una carta certificada, cuya copia acompaÑamos, dandoles cuenta de haber visitado en Betanzos a su representante, es el dia hoy en que no hemos recibido contestación de ningun género, y ante esta actitud de injusticia, y de incomprensión, no tenemos mas remedio que acudir ante este Tribunal en reclamación y amparo de nuestros derechos.

Mucha importancia tiene para los accionantes, el importe de la reclamación de su sueldo, pero mucho mas supone para ellos, el haber dejado un negocio de compraventa, como tenian establecido, y del que vivian, aunque modestamente con holgura, aceptando los ofrecimientos de la casa demandada, cuyo negocio hoy, aun queriendo volver a el se encontrarian con todas las dificultades naturales de falta de clientela, pues esta como es logico paso ya a otras manos, o sea a las de la misma casa demandada, motivo unico quizás causantes de que en aquellas fechas se pensase por ella de tomarnos como empleados, para algun dia con cualquier pretesto, aun sin despedirnos

como ocurre en este caso, dejarnos en la calle.

Y por si todo esto fuese poco, cuando estallo el Glorioso Movimiento, al ser requisado el camión de la Empresa, que conducía uno de los demandantes el Don Juan, olvidando todas las ordenes dadas por nuestro Gobierno, de pagar a sus empleados en cualquier concepto que tuviesen dentro de las casa patronales, ni un solo centimo percibio durante los siete meses que duro la requisa, ya que con posterioridad el referido camión fué bombardeado por los rojos, habiendo desaparecido.

Este es un detalle mas que suficiente para darse cuenta de la contestura de la casa ~~demandada~~, y al mismo tiempo ver la conducta de los accionantes que aun apesar de todos los pesares, supieron esperar mansamente todo ese tiempo, e incluso llegaron, a enviar la carta a que antes hemos hecho mención.

Por todo lo expuesto, terminan

S U P L I C A N D O al Sr. Magistrado se sirva admitir esta demanda, señalando dia y hora para la celebración del acto previo y juicio, citando a las partes, y en definitiva dictar sentencia condenando a la entidad demandada "Unión Exportadora de Aves", de Porriño, y en su representación al socio Gerente de la misma Don Modesto Matesanz, el pago de las sumas reclamadas. Asi es de justicia.

OTROSI DIGO: Para que pueda defendernos y representarnos en este asunto, designamos al Procurador de los Tribunales Don Pedro Antonio Lage Lodos, con facultad para transigir, e incluso para cobrar las cantidades que puedan corresponderles a los reclamantes.

La Coruña, diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y nueve.-AÑO DE LA VIETORIA.

Amparo Gomez

Juan Yáñez



AUTO.- MAGISTRADO (

La Coruña a siete de agosto de mil novecientos
Sr. Taboada Roca. (treinta y nueve.

=====

La precedente comparecencia, únase a los autos de su referencia; y

RESULTANDO: Que con fecha diez y nueve de julio próximo pasado doña Amparo Gómez Vazquez y su esposo don Juan Viñuelas Martínez, representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro A. Lage Lodos, presentaron ante este Organismo demanda contra la Sociedad "Unión de Esportadores de Aves", domiciliada en Porriño, reclamando la doña Amparo ocho mil setecientas cincuenta pesetas y el don Juan Viñuelas la suma de ocho mil cuatrocientas pesetas, por el importe de treinta y cinco meses, a contar desde agosto de mil novecientos treinta y seis inclusive hasta la fecha por los servicios que ambos actores habían prestado a la aludida Sociedad, consistentes en la compra de aves y huevos; que el salario convenido había sido el de doscientas cincuenta pesetas mensuales a la doña Amparo y de doscientas cuarenta, también mensuales a su esposo; y que el trabajo para que había sido contratado el don Juan Viñuelas era el de chofer; terminando con la súplica de que se condenase a la repetida Sociedad al pago de las cantidades anteriormente indicadas.

RESULTANDO: Que por providencia del día veinte siguiente, se acordó convocar a las partes a los actos de conciliación y de juicio, para las nueve y treinta y diez y treinta horas, respectivamente del día de hoy.

RESULTANDO: Que por providencia del veintisiete del mismo mes de Julio se acordó declarar pertinente la práctica de la prueba propuesta por el representante de los actores, librandose para ello los oportunos despachos.

RESULTANDO: Que en el día de hoy, el representante de los actores, compareció ante esta Magistratura manifestando que por haber llegado a una transacción con la Sociedad demandada, desistía de la reclamación presentada, contra la misma.

CONSIDERANDO: Que habiendo desistido la representación legal de los actores, procede tenerlos como tal y declarar concluso el procedimiento.

VISTOS el Decreto de 13 de mayo de 1938 y demás disposiciones de pertinente aplicación.

El Sr. Magistrado, por ante mí, Secretario Habilitado, dijo: Que debía tener y tiene por desistidos a los actores doña Amparo Gómez Vazquez y su esposo don Juan Viñuelas Martínez de la demanda entablada contra don Modesto Matesanz gerente de la Sociedad "Unión Exportadora de Aves", domiciliada en Porriño, sobre reclamación de salarios, y acuerda que se archiven estos autos, una vez que transcurran cinco días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, sin interponer contra ella recurso.

Y se advierte a las partes, que contra este auto, pueden interponer recurso de reposición ante esta Magistratura, dentro de quinto día, y contra la resolución denegatoria de la reposición, podrán interponer recurso de casación por infracción de Ley, para ante el Tribunal Supremo, el cual podrán preparar, bien por simple manifestación en el

acto de la notificación de la resolución denegatoria, o bien por comparecencia o por escrito, ante este Organismo, dentro de los días siguientes a aquella notificación.

Así lo acordó y firma el Sr. Don Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, de que doy fé.

Manuel Taboada Roca

NOTA.- En el mismo día se dirigió carta-orden al Juzgado Municipal de Porriño, para la notificación del anterior auto al gerente de la Sociedad demandada. Doy fé.

Barleto

NOTIFICACIÓN A

(En la ciudad de La Coruña a siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, yo Don Pedro A. Lage Lodos (gusto de mil novecientos treinta y nueve, yo ===== Secretario Habilitado, teniendo ante mí al Procurador de los Tribunales don Pedro A. Lage Lodos, representante legal de los actores doña Amparo Gómez Vazquez y don Juan Viñuelas Martines, le~~x~~ notifiqué, a medio de lectura íntegra y entrega de copia literal, el anterior auto. Se dá por notificado en legal forma, y en prueba de ello firma, conmigo, a continuación, de que doy fé.

Lage
Manuel Barleto



1939

Rosa Núñez. 18 anos. Taquillera [caixeira].
Veciña da Coruña

Fondo: Maxistratura de Traballo

Expediente: 2559/138

Data: 1939

Demandante: Rosa Núñez. 18 anos. *Taquillera* [caixeira]. Veciña da Coruña

Demandado: Carlos Folla, propietario da Papelería e imprenta Lombardero.
Rúa Real, 36. A Coruña

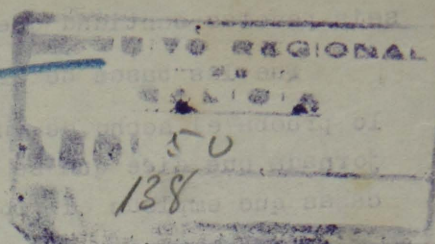
Asunto: Despido inxustificado, sen preaviso nin indemnización, e diferenza de salarios, por cobrar menos do establecido nas Bases de Oficinas. Segundo esas Bases, as mulleres cobraban o 80% do salario estipulado para os homes.

Sentenza: **Recoñecemento** da categoría profesional da traballadora como persoal de oficina. Condenou o demandado a aboar a diferenza salarial.

Despido inxusto, obriga de readmitir á traballadora ou a indemnizala economicamente.

1-VIII

1939



A LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO.

Doña Rosa Nuñez Diaz, de 18 años, soltera, natural de Quiroga, con residencia en esta Capital, Calle de la Luna núm. 12.2º, circunstancias que acredita con cédula personal vigente núm. , ante U.E. recurre y respetuosamente dice:

Que el día catorce de Agosto de 1.937, entró a trabajar como taquillera en la papelería e imprenta de Lombardero establecida en la Calle Real, número 36, propiedad de Don Carlos Folla Cisneros, ganando desde que entró hasta Octubre de 1.938, treinta pesetas de salario mensual, y desde esta fecha hasta 31 de Julio último en que fué despedida sesenta pesetas.

Que el treinta y uno del mes próximo pasado, sin motivo ni causa alguna que lo justificase, y sin previo aviso, fué despedida de dicho Establecimiento comercial, sin que se le hubiese satisfecho indemnización alguna por razón de despido injustificado.

Conforme a lo dispuesto en las Bases de oficinas, que son de aplicación a las que, como la reclamante, tienen el concepto de taquilleras, en caso de despido injustificado, tiene derecho la despedida a una indemnización de un mes por año de servicios, sin que pueda exceder de doce ni ser menor de seis meses. (base 26)

La base 27 obliga, en caso de despido, al aviso con tres meses de antelación, y como quiera que la recurrente fué despedida sin que mediase previo aviso, le es de aplicación lo dispuesto en la base 29, que preceptúa que, en este caso, se abonará a la despedida una indemnización doble de la que le correspondiere caso de mediar aviso previo, o sean doce meses del salario mínimo que le correspondía percibir en la fecha del despido, que es el de ochenta pesetas mensuales, debiendo por este concepto abonarsele como indemnización novecientas sesenta pesetas.

Pero es que además, como se desprende de los hechos expuestos, la reclamante venía percibiendo un salario inferior al que, por bases de trabajo, le correspondía percibir, puesto que, conforme a lo ordenado en la base 10 el salario correspondiente a los aspirantes es de 85 pesetas el primer año y de 100 pesetas el segundo, y según la Base 13 tratándose, como en este caso, de empleados femeninos, deben cobrar el 80 por 100 de los sueldos señalados para los masculinos, teniendo, por tanto derecho a que le sean abonadas las diferencias de salarios, que ascienden en el primer año a 456 pesetas, a razón de 38 pesetas mensuales; y en el segundo 230 pesetas, a razón de 20 pesetas mensuales; dando un total, a percibir, por este concepto de seiscientas ochenta y s

seis pesetas, cantidad que asimismo debe serle abonada por el patrono.

Que las bases de Oficinas le son de aplicación a la recurrente, lo prueba el hecho de que hay un acuerdo del Jurado con respecto a jornada, que dice que se exceptúan del disfrute del sábado inglés las casas que emplean el procedimiento de venta en taquilla.

Por todas las razones expuestas,

SUPLICA a U.I. se digne tener por presentada, en tiempo y forma, esta, reclamación, y que, previos los trámites que son de rigor, se sirva acordar la celebración del correspondiente juicio, previo acto conciliatorio, y en su día dictar sentencia condenando a Don Carlos Folla Cisneros, como propietario de la Imprenta y Papelería Lombardero, a que abone a la recurrente Doña Rosa Nuñez Diaz la cantidad de novecientas sesenta pesetas como indemnización por despido injustificado; y seiscientos ochenta y seis en concepto de diferencias de salarios.

Es justicia que pide y espera merecer del recto proceder de U.I., cuya vida guarde Dios muchos años.

La Coruña a 1º de Agosto de 1.939. AÑO DE LA VICTORIA.

R. Nuñez

OTROSI DIGO: Que para que me represente en todas las actuaciones e incidencias de este asunto designo al Letrado Don Benigno Concheiro Garcia, con domicilio en el Hotel Europa, calle de San Andrés núm. 81, a quien deberán hacersele todas las notificaciones.

Fecha Ut Supra.

B. Concheiro

DILIGENCIA DE PRESENTACION.- La extiendo yo, Secretario "habilitado para hacer constar que en el día de la fecha ha sido presentada la anterior de manda en unión de una copia de la misma, exhibiendo la actora su cédula personal num. 1094 de la tarifa 1ª clase 16, expedida en La Coruña el 23 de diciembre de 1.938.- Doy fé.

La Coruña, tres de agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

R. Nuñez

Benigno Concheiro



Love
SALUDO A FRANCO: IARRIBA ESPAÑA!

MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO

PLAZA DE GALICIA, 22-ENT.º

LA CORUÑA

SENTENCIA

En La Coruña, a catorce de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS por D. Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, los presentes autos promovidos por D^a Rosa Núñez Días, de diez y ocho años, taquillera y vecina de esta ciudad, calle de la Luna, doce segundos, contra D. Carlos Folla Cisneros, de cuarenta y siete años de edad, casado, industrial y domiciliado en la calle Real, número treinta y seis, piso tercero, también de esta población, sobre reclamación por despido y diferencia de salarios; y

RESULTANDO: Que con fecha tres del actual, D^a Rosa Núñez Días presentó demanda ante esta Magistratura, exponiendo: Que desde catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete, vino prestando servicios como taquillera en el establecimiento del demandado, con la retribución de treinta pesetas mensuales hasta octubre de mil novecientos treinta y ocho, y desde esta fecha hasta el treinta y uno de julio último, con la de sesenta pesetas; que en esta última fecha fué despedida sin previo aviso ni causa justificada; que conforme a lo dispuesto en las Bases de Oficinas, tenía derecho a una indemnización de un mes por año de servicio, sin que pueda exceder de doce ni ser menor de seis; que las mismas bases señalan como plazo de preaviso el de tres meses, fijando la indemnización para el caso en que fuese injusto el despido y sin el mencionado aviso, una indemnización doble; que venía percibiendo un salario inferior al fijado en las repetidas bases, puesto que el correspondiente a los aspirantes es de ochenta y cinco pesetas, el primer año, y de cien pesetas, el segundo, y como en este caso se trata de un empleado femenino, el salario que le pertenecería sería el ochenta por ciento de los que deja señalados, y la diferencia existente a su favor asciende a cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, en el primer año, y en el segundo, a doscientas treinta pesetas, o sea un total por el concepto de diferencia de salarios de seiscientos ochenta y seis pesetas, fundamentando la razón del por qué le son de aplicación las aludidas bases; y terminando con la súplica de que se condene al demandado a que la readmita, o en otro caso, a que le indemnice con la cantidad de novecientas sesenta pesetas, por el despido injustificado, y seiscientos ochenta y seis pesetas por el concepto de diferencia de salarios:

RESULTANDO: Que celebrada sin avencia al acto conciliatorio el día once del actual, en el mismo día y a la hora señalada, tuvo lugar el juicio, con asistencia de las partes, y concedida a éstas la palabra, la actora se ratificó en su demanda, interesando el recibimiento del asunto a prueba, y el demandado contestó oponiéndose a las pretensiones de la actora, fundándose en la falta de aptitud para el trabajo, en las reiteradas faltas de asistencia, y negando que le sean de aplicación las bases de trabajo para los empleados de oficinas, por tener la conceptualización de dependiente de comercio. El actor, replicando, y el demandado, duplicando, insisten en lo que dejan manifestado:

RESULTANDO: Que constituido el juicio en trámite de prueba, fué declara-

rada pertinente y practicada la propuesta por las partes, y elevado el juicio a Conclusiones, por la actora se insiste en las alegaciones y manifestaciones hechas en la demanda inicial, y que en cuanto a la cantidad que debía abonarsele por diferencia de salarios, no es la indicada por error aritmético de cálculo en la demanda, sino la de mil doscientas pesetas, tomando como base para efectuar esta operación, los salarios mínimos que le correspondía percibir el primero y segundo año de servicios prestados en la Imprenta y Papelería Lombardero, propiedad del demandado; y por el demandado se insiste en lo manifestado en la contestación, y en cuanto a la rectificación que hace la actora, la consideraba impertinente, por entender que lo mismo la Ley de Enjuiciamiento Civil que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo no admitía esas alteraciones; con lo cual quedó el juicio concluso para sentencia:

RESULTANDO: Que de lo actuado en este juicio se deduce como probado, y así se declara:

1ª.- Que D^a Rosa Núñez Díaz, de diez y ocho años, vino prestando sus servicios por orden y cuenta y bajo la dependencia de "Papelería e Imprenta Lombardero", hoy propiedad de D. Carlos Folla Cisneros, desde el catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete, hasta el treinta y uno de julio último.

2ª.- Que su misión consistía, única y exclusivamente, en atender a la Caja, donde se cobra el importe de las ventas que realizan los demás dependientes, cobrando dicho importe y haciendo las anotaciones correspondientes.

3ª.- Que el referido día treinta y uno de julio último, fué despedida sin previo aviso ni causa justificada.

4ª.- Que desde que entró a prestar sus servicios hasta octubre de mil novecientos treinta y ocho, vino percibiendo una retribución de treinta pesetas mensuales, y desde esta fecha hasta su cese, sesenta pesetas cada mes, o sean trescientas sesenta pesetas el primer año, sesenta pesetas los dos primeros meses del segundo año, y seiscientas pesetas los diez meses restantes, lo que hace un total de mil veinte pesetas en los dos años.

RESULTANDO: Que en la tramitación del juicio se han observado las formalidades legales.

CONSIDERANDO: Que reconocido por el propio demandado -al absolver la primera posición-, que la actora entrara para trabajar como taquillera en su Papelería, y afirmado también por los mismos testigos del demandado, que la actora estaba siempre en la taquilla o caja, y nunca en el mostrador, no puede por menos de estimarse que le son de aplicación las bases de Oficinas, -como ya en S. de 24 de abril de 1936 hubo de declarar el proveyente en un caso análogo- sosteniendo que lo probaba "el hecho de que, en las bases complementarias, aprobadas en 28 de diciembre de 1931, publicadas en el Boletín Oficial de la provincia del 5 de enero de 1932, se dice que se exceptúan del beneficio del sábado inglés las casas que emplean el procedimiento de venta en taquilla, en las cuales el taquillero, queda exento de dicho beneficio", cuya doctrina era reiteración de la proclamada en la S. de 25 de enero del mismo año:

CONSIDERANDO: Que a ello no obsta la circunstancia alegada por el demandado, de que a la actora se le concediera el descanso el día del sábado, pues si ese día se le otorgaba era por conveniencia o tolerancia del patrono, pero no porque lo impusiera las bases; y a esa tolerancia del patrono, no se le vá a conceder tanta virtualidad y trascendencia que sea suficientes para sustraer a un empleado de las bases de Oficinas, y sujetarlo a las de Comercio en general:

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el penúltimo Resultando, determinan la existencia de una relación contractual, que constituye lo que la ciencia jurídica denomina modernamente contrato de trabajo, que se define en el art. 1º de la Ley de 21 de noviembre de 1931-, por virtud del que la actora ostenta la calidad de obrera y el demandado la de patrono:

CONSIDERANDO: Que declarado que las partes estaban ligadas por una relación contractual, ~~a la~~ demandada, -que es quien alega la rescisión del contrato-, corresponde probar que lo ha sido por alguna causa justa imputable al obrero, o por concurrir alguna circunstancia que, sin ser imputable al obrero, pueda justificar el despido. -como ocurre con las previstas en el segundo caso del art. 46 de la Ley de Jurados mixtos-, toda vez que, "con arreglo a lo dispuesto en el art. 1814 del Código Civil, la prueba de la extinción de las obligaciones corresponde al que la opone -R. 5 Septiembre 1932, E. 5159-:

CONSIDERANDO: Que el resultado de la prueba no pudo serle mas desfavorable, pues a las afirmaciones hechas por los testigos del demandado, respecto a las faltas al trabajo, no puede concedérsele valor alguno, porque, como son dependientes de él, concurre en ellos una causa de tacha, que autoriza a los Tribunales a rechazar su declaración, aunque los litigantes no hayan ejercido el derecho de tacharlos, como declaró el Tribunal Supremo en S. de 30 de marzo de 1896:

CONSIDERANDO: Que los demás hechos alegados por el demandado, con relación a que la actora hubiese manifestado deseos de dejar el puesto, aun cuando se estimasen probados, no autorizarían al demandado para despedirla, ya que ello no es la renuncia del puesto, ni el abandono, y además, fueron exteriorizados a consecuencia de una amonestación -justa o injusta- que le hizo a la actora el patrono o el encargado:

CONSIDERANDO: Que cuando en el fallo se declara que no existe causa que justifique el despido del obrero -cual aquí ocurre-, hay que otorgar opción al patrono para que lo readmita en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, o a que le abone la indemnización que fije el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la Ley le concede sobre la cuantía de la indemnización, siempre que ella no esté taxativamente señalada en las bases de trabajo que rija para la profesión de que se trate:

CONSIDERANDO: Que las bases vigentes para la profesión de la actora, estipulan que en caso de despido injusto, la cuantía de la indemnización será de tantos meses de salario cuantos años lleve de servicios el empleado, mas la mensualidad corriente, sin poder ser menor de seis meses -a tenor de la base veintiseis-, y como la actora lleva prestando servicios por espacio de dos años, la cuantía de la indemnización sería equivalente a tres mensualidades, que habrá que duplicar, conforme a la base veintinueve, por no haber mediado el preaviso con tres meses de anticipación:

CONSIDERANDO: Que a tenor de la base diez, en relación con la trece, del personal de oficinas, el salario que le correspondía percibir a la actora durante el primer año, era el de sesenta y ocho pesetas mensuales, o sean ochocientos dies y seis pesetas; y durante el segundo año, el salario mensual de ochenta pesetas, o sean novecientos sesenta pesetas, lo cual totalizaría, en los dos años, la suma de mil setecientos setenta y seis pesetas:

CONSIDERANDO: Que, como lo que en realidad percibió fueron: trescientas sesenta pesetas durante el primer año, treinta pesetas cada uno de los meses de agosto y septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y seiscientas pesetas los diez meses siguientes, o sea, en conjunto mil veinte pesetas,

es visto que procede condenar al demandado a que le abone la diferencia que existe entre esas mil veinte pesetas que percibió durante el tiempo que prestó sus servicios, y las mil setecientas setenta y seis que debiera de haber percibido, o sean setecientas cincuenta y seis pesetas:

CONSIDERANDO: Que -como dijo el Tribunal Supremo en S. de 13 de junio de 1929-, "estando las partes autorizadas por el art. 467 del Código de Trabajo, para determinar por el resultado de las pruebas y sin alterar los puntos fundamentales del debate, ni las causas de pedir, las sumas líquidas que por cualquier objeto hayan de ser objeto de la condena, las meras rectificaciones introducidas por el actor al fijar definitivamente en dicho trámite la cantidad que se le adeuda por razón de la prestación de los trabajos se ajustaron a los propios hechos, de los que se deriva la cuestión litigiosa promovida en el escrito de demanda, sin establecer variación alguna en el ejercicio de la acción que a tal fin ha sido utilizada según dispone dicho precepto legal".

VISTAS las disposiciones citadas, el Decreto de 13 de mayo de 1938, y demás preceptos de general aplicación.

FALLO: Que estimando en todas sus partes la demanda presentada por D^a Rosa Muñoz Díaz contra D. Carlos Folla Cisneros, sobre despido y diferencia de salarios, debo declarar y declaro: a) que el demandado adeuda a la actora la suma de setecientas cincuenta y seis pesetas, diferencia entre las mil veinte pesetas que percibió durante los dos años que prestó sus servicios en la Papelería Lombardero, y las mil setecientas setenta y seis pesetas que le correspondía percibir; y b) que el despido de dicha demandante, realizado por el demandado, sin previo aviso ni causa legal, ha sido injusto; y en su consecuencia, lo condeno a que: a) le satisfaga a la actora la suma de setecientas cincuenta y seis pesetas por el concepto expresado; y b) a que readmita a la actora, en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, o a que le indemnice con la cantidad de novecientas sesenta pesetas, importe de doce mensualidades, a razón de ochenta pesetas cada una.

Y se advierte a las partes, que contra esta sentencia pueden interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, para ante el Tribunal Supremo, pudiendo prepararlo, bien por simple manifestación en el acto de la notificación, o bien por comparecencia o por escrito, ante esta Magistratura, en el término de los diez días siguientes a aquella; siendo indispensable consignar en la Secretaría de este Organismo la cantidad a cuyo pago se condena, si el recurso se entablare por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

Manuel Gabardo Roca



Josefa Varela Viñán, María Martín Guijarro,
Luisa Torrente Varela, Luisa Maceiras Pardo,
Josefa Temprano García, María Martínez Martínez.
Xornaleiras. Veciñas da Coruña.

Expediente: 2560/51-202

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1939

Demandantes: Josefa Varela Viñán, María Martín Guijarro, Luisa Torrente Varela,
Luisa Maceiras Pardo, Josefa Temprano García, María Martínez Martínez.
Xornaleiras. Veciñas da Coruña.

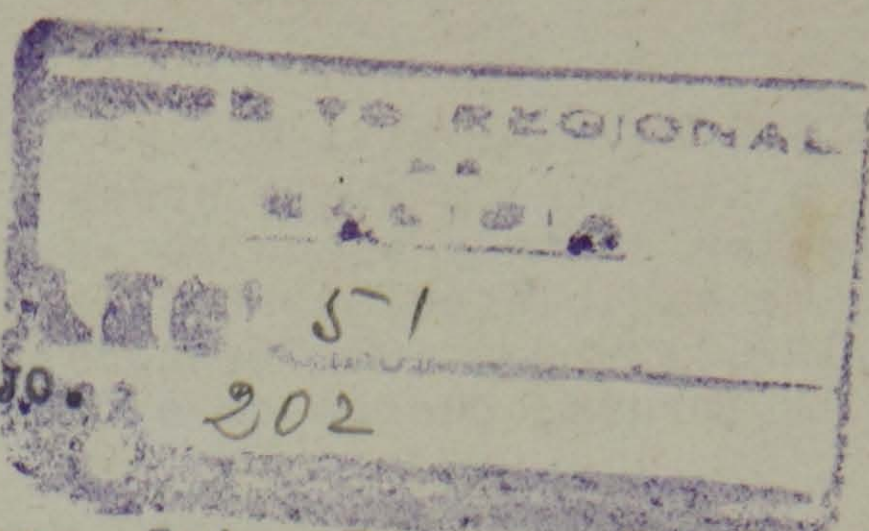
Demandado: Luisa López Martínez, viúva de Manuel Sanjurjo Suárez. Fábrica de
pastas alimenticias “La Competidora”. Rúa Santa Margarita, 30. A Coruña

Asunto: Despido improcedente. As demandantes expoñen que por exceso de calor
producido por mal uso da estufa secadora de pasta non entraron a traballar nun
momento dado. A demandada considera que as condicións de calor e ventilación do
local son boas e que as demandantes tiveron unha actitude de indisciplina e falta
grave ao respecto e consideración ao patrón e aos intereses da empresa, e que
pretenderon estender a dita actitude a outras obreiras coa intención de obter un “plante”
que “recuerda los estados levantiscos de los elementos obreros antes del Movimiento”.

Sentenza: Readmisión de algunhas das demandantes e a indemnizacións de xornais
para todas.

Inclúe dilixencia de publicación.

h-7



SENOR MAGISTRADO PROVINCIAL DE TRABAJO.

Josefa Varela Viñán, María Martín Guijarro, Luisa Torrente Varela, Luisa Maceiras Pardo, Josefa Temprano García y María Martínez Martínez, de profesión Jornaleras de 34, 26, 23, 22, 27, 29 años de edad respectivamente con domicilio en La Coruña, calle Silva de Arriba, letra E Bajo, Cancela de Afuera 8 Bajo, Falperra 8 bajo, Silva de Abajo 1-2º, Castrillón B-1ª Silva de Arriba B bajo, en el día de la fecha a V.S. respetuosamente exponen:

Que prestaban sus servicios como Jornaleras desde el mes de Enero de 1938, Abril de 1.930, Julio de 1.938, Junio de 1.937, Agosto de 1.926, Marzo de 1.928 respectivamente, por orden y cuenta de Dña. Luisa, viuda de Manuel Sanjurjo, con domicilio en La Coruña, calle de Santa Margarita nº 30 bajo, con la retribución de cuatro pts. diarias.

Que el día 28 de Septiembre de 1.939, fueron despedidas sin motivo alguno que lo justifique, y por lo expuesto,

SUPICAN a V.S. que; previos los trámites pertinentes, se declare que el despido ha sido sin causa alguna que lo justifique, y en su consecuencia, se condene al demandado a la readmisión o en otro caso a la indemnización con la suma de SEISCIENTAS VEINTICUATRO PESETAS a cada una, importe de Seis meses de salario a razón de Ciento cuatro pts. mensuales cada uno.

Es justicia que piden en La Coruña, a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

A cargo de Josefa Varela

María

Luisa Torrente

Luisa Maceiras

María Martín

María Martínez

Josefa Temprano

Otro si: Esta causa será defendida por el Letrado Asesor de esta C.N-S. Don Antonio Ulloa.

Salvador

La Competidora

GRAN FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS



Vda de M. Sanjurjo Suárez

TELÉFONO N° 1718

La Coruña de _____ de 19__

TELEGRAMAS:

SANJURJO-Sta. Margarita, 30

ILTMO. SR.

Dña Julia Ponte, en nombre y representación de la Sra Vda de San Jurjo, propietaria de la Fabrica de Pastas para Sopa, sita en la calle de Lombardero nº 30 de esta Capital.

SUPLICA: que a efectos de su defensa en el juicio por despido promovido por las obreras, Dña Josefa Varela y otras cinco, le sea permitida hacer, por el presente escrito, las consideraciones siguientes:

Resulta penosísimo para esta Empresa haber tenido que tomar la medida que ha originado el acto de juicio que en uso de su derecho promueven las obreras citadas e, igualmente, el no poder acceder a aceptar las sugerencias de arbitraje que por distintos procedimientos se le han hecho, y ello no es por sistemática resistencia a deshacer un error sino que a tal determinación obliga un elemental deber de defensa de los intereses de la Fabrica y la escrupulosa concepción del orden y disciplina que se hacen indispensables al perfecto desenvolvimiento de los trabajos en relación con los deberes que para con la Patria tenemos todos contraídos. Es por ello que, aun habiendo incurrido las obreras reclamantes en manifiesta responsabilidad en la mañana del día 28 del mes de Septiembre, negándose a ejecutar las ordenes de la Gerencia, de manera premeditada, falta que comprende y sanciona el art. 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de acuerdo con las instrucciones del Reglamento de Orden interior legalmente establecido para la Fabrica, se les permitió que reflexionasen sobre la actitud adoptada, de manifiesta indisciplina, pernicioso en grado sumo para los intereses morales y materiales de la Empresa

BANCO DE LA CORUÑA
BANCO DE ESPAÑA
NARCISO O'BANZA
Cuenta, Corriente

Luince

La Competidora

GRAN FÁBRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS



TELÉFONO N° 1718

TELEGRAMAS:

SANJURJO-Sta. Margarita, 30

La Coruña de 19

(CONTINUACIÓN)

No solamente no rectificaren sino que a la invitación de la Gerencia para que cada una se incorporase a su puesto, contestaron con la mas absoluta negativa, siendo advertidas entonces de que la que no recogiese la chapar y se personase en su trabajo se diese por despedida, ya que a tener de lo dispuesto en los preceptos citados y en el apartado (b) del articulo, 1º del Decreto de 13 de Enero de 1939, es la sanción que corresponde a la falta cometida sin tener en cuenta los perjuicios que a la Empresa originaron subvirtiendo el orden de los trabajos.

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos de que se hace mención ruega a V.S.I. que previos los tramites legales, declare la causa justa de despido, con grado medio de la sanción a que por su conducta se han hecho acreedoras las obreras reclamantes.

Es justicia que pide a V.S.I. cuya vida guarde Dios muchos años.

La Coruña 19 de Octubre de 1939

AÑO DE LA VICTORIA

Vda. de M. Sanjurjo Suárez
P. P. *unconsciente*

Jose Torro *José Torro*

ILTMO. SR. MAGISTRADO PROVINCIAL DE TRABAJO

La Coruña.

BANCO DE LA CORUÑA
BANCO DE ESPAÑA
NARCISO OBANZA
Cuenta, Corriente



SALUDO A FRANCO: IARRIBA ESPAÑA

MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO

PLAZA DE GALICIA, 22-ENT.º

LA CORUÑA

SENTENCIA

En La Coruña, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS por D. Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, los presentes autos promovidos por D^a. Josefa Varela Viñán de treinta y cuatro años, D^a. María Martín Guijarro, de veintiseis, D^a. Luisa Torrente Varela, de veintitres, D^a. Luisa Maceiras Pardo, de veintidos, D^a. Josefa Temprano García, de veintisiete y D^a. María Martínez Martínez, de veintinueve, todas jornaleras y vecinas de esta ciudad, con domicilio en la calles de Silva de Arriba, letra E. bajo, Cancela de Afuera, ocho bajo, Falperra, ocho bajo, Silva de Abajo, uno, piso segundo, Castrillón, letra B. piso primero, y Silva de Arriba, número, digo letra B. bajo, respectivamente, contra D^a. Luisa López, Viuda de Manuel Sanjurjo, con domicilio también en esta ciudad, calle de Santa Margarita, número treinta bajo, sobre despido; y

RESULTANDO: Que con fecha cuatro del actual las referidas demandantes presenta on ante esta Magistratura demanda, exponiendo: que prestaban sus servicios como jornaleras desde enero de mil novecientos treinta y ocho, abril de mil novecientos treinta, julio de mil novecientos treinta y ocho, junio de mil novecientos treinta y siete, agosto de mil novecientos veintiseis, y marzo de mil novecientos veintiocho, respectivamente, por orden y cuenta de la demandada, con la retribución diaria de cuatro pesetas; que el veintiocho de septiembre último fueron despididas sin motivo alguno que lo justifique; y terminando con la súplica se condene a la demandada a que las readmita, o en otro caso a que las indemnice con la suma de setecientas veinticuatro pesetas a cada una, importe de seis meses de salario, a razón de ciento cuatro pesetas mensuales:

RESULTANDO: Que convocadas las partes para el día veinte del actual, con objeto de celebrar la conciliación, no compareció la demandada, por lo que se tuvo por intentado el acto sin efecto y una hora mas tarde tuvo lugar el juicio con asistencia de las actrices acompañadas del Letrado D. Antonio Ulloa Feroso y en representación de la demandada, D^a. Julia Ponte López y D. José Ponte López, y concedida la palabra a las partes las actrices se ratifican en su demanda, adicionándola en el sentido de que por la razón que motivó el despido fué antes de ahora ya, según nuestras noticias, sancionada la demandada por la Inspección del Trabajo los representantes de la demandada contestan: que aun habiendo incurrido las reclamantes en responsabilidad en la mañana del veintiocho de septiembre último, negándose a ejecutar las ordenes de la Gerencia, se les permitió que reflexionase sobre la actitud adoptada, de manifiesta indisciplina, y no solamente no rectificaron, sino que a la invitación de la Gerencia de que se incorporasen a su puesto, contestaron negativamente, siendo advertidas entonces de que de que no recogiese la chapa y se personase en su trabajo se diese por despedida, ya que a tenor de lo dispuesto en el apartado b. del art. 1º del Decreto de 13 de enero de 1939 y el Reglamento de orden interior, legalmente establecido para la Fábrica, es la sanción que corresponde a la falta cometida y suplica que se declare justo el despido. Por las actrices en via de réplica se niega la indisciplina aducida por la demandada y hacen observar que aquella no ha explicado que las estufas de la fábrica estuviesen en condiciones de poder realizar el trabajo que se les encomendaba, y si la referida estufa estuviese provista de los aparatos registradores de la temperatura se demostraría que su negativa a realizar la labor obedecía a causa justa, y tendía a evitar el que con motivo del excesivo calor sufriesen perjuicio su salud, pues no era la primera vez, que por condescendencia hacia la de

mandada, tuvieran que retirarse enfermas algunas de las obreras, y en trepellas. Luisa Torrente Varela y Josefa Temprano García, demandantes en estos autos, habiendo sufrido la última, con motivo del excesivo calor, un síncope, y que ninguno de los hechos aducidos por la demandada constituyan motivo justo de despido, por lo que insistían en la demanda y que se dictase sentencia estimándola en todas sus partes. Por los Apoderados de la demandada se insiste en todo lo manifestado al contestar la demanda, negando que en la estufa existiese excesivo calor y que la marcha de las actrices había constituido un acto de indisciplina, al negarse abiertamente a reanudar el trabajo.

RESULTANDO: Que constituido el juicio en trámite de prueba las actrices propusieron la testifical y por los apoderados de la demandada se propuso la confesión judicial de las demandantes, pericial, reconocimiento judicial y textifical; y la Magistratura declara pertinente la prueba propuesta que pueda practicarse a continuación, limitándose el número de testigos propuestos por cada una de las partes, en tal forma que, una misma pregunta no pueda ser hecha a más de cuatro testigos, y declara pertinente así bien la prueba pericial propuesta, desestimando el reconocimiento judicial que se propone, porque las condiciones de ventilación y sanidad que pueda reunir la estufa, o estufas de la fábrica, no implica que el día de autos tuviese o no la estufa la alta temperatura que alegan las actrices, o la normal que alega el demandado, y no ser por tanto necesaria para el esclarecimiento del hecho de que se trata. La parte demandada pide la reposición del precedente acuerdo y la Magistratura la deniega, por lo que dicha parte demandada, formula la mas respetuosa protesta a los efectos del oportuno recurso de casación; y seguidamente fué practicada parte de la prueba propuesta y declarada pertinente, la que terminó de practicarse en el siguiente día veintiuno, en el que se continuó el juicio que se había suspendido por lo avanzado de la hora. Elevado el juicio a conclusiones, las partes, estimando que la prueba practicada confirma las alegaciones que formularon, respectivamente, insisten en sus pretensiones, con lo cual quedo el juicio concluso para sentencia.

RESULTANDO: Que de lo actuado en esta juicio se deduce como probado y así se declara:

1.ª.- Que D.ª Josefa Varela Viñán, D.ª María Martín Guijarro, D.ª Luisa Torrente Varela, D.ª Luisa Maceiras Pardo, D.ª Josefa Temprano García y D.ª María Martínez Martínez, desde Enero de mil novecientos treinta y ocho, Abril de mil novecientos treinta, julio de mil novecientos treinta y ocho, junio de mil novecientos treinta y siete, agosto de mil novecientos veintiseis y marzo de mil novecientos veintiocho, respectivamente, hasta el veintiocho de septiembre último, vinieron prestando sus servicios por orden y cuenta y bajo la dependencia de D.ª Luisa López Martínez, Viuda de D. Manuel Sanjurjo, en la fábrica de pastas alimenticias que aquella posee en la calle de Santa Margarita, de esta ciudad.

2.ª.- Que por sus trabajos percibían la retribución diaria de cuatro pesetas cada una.

3.ª.- Que el referido día veintiocho de septiembre, a eso de las once horas se les ordenó a dichas demandantes -a las que algunas veces se las dedicaba a la recogida de las pastas en la estufa de desecación-, que entraran y realizasen la recogida de la pasta que se encontraba en la referida estufa tendida y desecada, a cuya orden se negaron, alegando que la estufa estaba demasiado caliente, y fueron a la Gerencia a exponerle las razones en que fundaban su negativa, empleando en uno y otro momentos la debida corrección.

4.ª.- Que en dicha estufa no existía termómetro ni aparato alguno que pudiera precisar exactamente la temperatura ambiente en ella, y que, debido al exceso de demanda se ha intensificado la producción en la fábrica, motivando ello que se practique la recogida de las pastas desecadas, aún, antes de que las estufas bajen a una temperatura no perjudicial a las obreras, motivando ello que alguna de ellas hubieran sufrido algunos accidentes.

52.- Que la Gerencia instó, nuevamente a las actonas a que recogieran de la estufa, la pasta en ella existente, sin que las actonas, lo realizasen, alegando que estaba excesivamente caliente la estufa, diciéndoles entonces, que la queno estuviese dispuesta a entrar en la estufa que se podía ir ya que no había otro trabajo que ordenarles, pero sin invitarlas a volver a la tarde, marchandose seguidamente las actonas.

62.- Que a eso de las dos de la tarde, volvieron a la fábrica las actonas, dedicándose la Josefa Varela a tender la pasta, y siendo instadas nuevamente, las demás, a que entrasen en la repetida estufa para realizar la recogida de la pasta, a lo que ellas se negaron por entender que todavía continuaba con excesiva temperatura y didiéndoles el encargado que mirasen lo que hacian; y como en aquel momento Da. Margarita López se encarase con una de las actonas, y le preguntase si ella no entraba, esta le contestó que su salud no se lo permitía replicándole entonces Da. Margarita que en la fábrica sobraba la gente inutil, y que se podía marchar pues quedaba despedida, siendo entonces cuando dicha obrera le dijo, en buenos modos, que si bien la fábrica era de ella, - refiriéndose a la dueña y familiares-, la puerta era suya, o sea de la obrera, momento en que la Da. Margarita declaró que la que no quisiese entrar en la estufa quedaba despedida, y en el cual las cinco actonas a quines se dirigió, salieron de la fábrica.

72.- Que la actona Josefa Varela Viñán, que estaba realizando, en aquel momento la labor que se le había ordenado, que consistía en tender pasta, sin ser obligada ni requerida por nadie a que dejara su labor ni a que se introdujese en la referida estufa, ni a que saliese de la fábrica, abandonó su trabajo, y se consideró despedida.

RESULTANDO: Que en la tramitación del juicio se han observado todas las formalidades legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en los parrafos primero y segundo del penúltimo Resultando, determinan la existencia de una relación contractual, que constituyen lo que la ciencia jurídica denomina modernamente Contrato de Trabajo -Que se define en el art. 1º de la Ley de 21 de Noviembre de 1.931-, por virtud del que las actonas ostentan la calidad de obreras y la parte demandada la de patrono.

CONSIDERANDO: Que, declarado que las partes estaban ligadas por una relación contractual, "al demandado -que es quien alega la rescisión del contrato-, corresponde probar que el contrato rescindido lo había sido por alguna causa legal o utilizando alguna facultad con eficacia rescisoria rectamente ejercitada, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1214 del Código Civil, las pruebas de la extinción de las obligaciones, corresponde al que la opone". R. 5 septiembre de 1932. E. 5159.

CONSIDERANDO: Que por ello, al no probar -como no probó-, que la rescisión del contrato se fundase en alguna facultad contractual, viene obligada a probar que lo fué por cualquiera de las causas comprendidas en el a to. 89, de la Ley de Contrato de Trabajo,, como dice la R. 25 de abril de 1932, recaída en el E. 4347, puesto que, si no tiene dicho fundamento, hay que reputarlo sin causa, y por tanto, injusto.

CONSIDERANDO: Que tampoco logró probar que existiese justa causa de despido con relación a las actonas María Martín Guijarro, Luisa Torrente Varela, Luisa Maceiras Pardo, Josefa Temprano García y María Martínez Martínez: 1º.-Porque el hecho de que las referidas actonas se hubieran negado a entrar en la estufa, en la mañana de autos, alegando que tenía excesiva temperatura, no puede reputarse como desobediencia a las órdenes del patrono o representantes, pues tal negativa, se fundaba en la creencia -cierta o errónea-, de que había demasiada temperatura, y que la permanencia en la estufa podía serles perjudicial, creencia que

se apoyaba en la repetición de accidentes ocurridos a otras compañe-
ras y, que fácilmente pudiera haber sido disvirtuada, si existiese un
termómetro que indicase cual era, realmente, la temperatura de la estu-
fa, y un reglamento de la fábrica visado por la Delegación de Trabajo
y autoridades sanitarias que señalase cual era la temperatura máxima
a que se podía realizar la recogida de pastas, sin peligro para la
salud de las obreras. 2ª.- Porque no demostró que las repetidas acto-
tas, le hubiesen faltado al respeto ni le hubiesen dirigido frases ofensi-
vas, no pudiendo calificarse de tal, la contestación dada por una de
ellas, al decir, en buenas formas, que si la fábrica era del patrono,
la puerta era suya, máxime, después de haberle dicho la encargada, que
en su casa no quería gente inútil. 3ª.- Porque el negarse las actoras
en la tarde del mismo día a penetrar en la estufa cuando esta mante-
nía casi la misma temperatura que a la mañana, tampoco puede repu-
tarse como desobediencia, por las razones antes expuestas.

CONSIDERANDO: Que el hecho declarado como probado en el último nú-
mero del penúltimo Resultando, demuestra, de un modo que no deja lugar
a dudas, que la actora Josefa Varela Viñán, abandonó voluntariamente
su trabajo, y que, por tanto, como dice la jurisprudencia del Ministe-
rio, no puede hablarse de despido ni puede prosperar la reclamación
que en tal sentido se formula -R. 25, 27 febrero 5 Abril 1933-.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en los arts. 51 y 53
de la Ley de Jurados mixtos vigente, cuando en el fallo se declara
que no existe causa que justifique el despido del obrero -cual aquí
ocurre-, hay que otorgar opción al patrono para que lo readmita en el
plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del
Fallo o a que le abone la indemnización que el Fije el Presidente ha-
ciendo uso del arbitrio que la Ley le concede sobre la cuantía de la
indemnización, siempre que ella no esté taxativamente señalada en las
Bases de trabajo que rijan para la profesión de que se trate:

COMSIDERANDO: Que en el caso de que no existan Bases que las seña-
len, puede variar ésta entre el importe de quince días y el de seis me-
ses de jornal, a juicio del sentenciador, por lo que, en el caso presen-
te, haciendo uso de ese arbitrio, se señala ésta en el importe de seis
meses para Dª. María Martín, Dª. Josefa Temprano y Dª. María Martínez,
la de un mes, para Dª. Teresa Torrente, y la de dos meses para Dª. Luisa
Maceiras, que a razón de ciento cuatro pesetas cada mes, importan seis
cientas veinticuatro pesetas para cada una de las tres primeras, ciento
cuatro para la cuarta, y doscientas ocho para la última

VISTAS las disposiciones citadas, el Decreto de 13 de mayo de 1933
y demás preceptos de general aplicación

FALLO: Que estimando la demanda presentada por Dª. María Martín Gui-
jarro, Dª. Luisa Torrente Varela, Dª. Luisa Maceiras Pardo, Dª. Josefa
Temprano García y Dª. María Martínez Martínez contra Dª. Luisa López Viuda
de Manuel Sanjurjo, sobre despido, y desestimando la presentada por Dª.
Josefa Varela Viñán, debo declarar y declaro que el despido de las cinco
primeras-actoras, fué sin previo aviso ni causa justificada, y que la
Dª. Josefa Varela Dª. Josefa Varela abandonó voluntariamente el trabajo;
y en su consecuencia, debo condenar y condeno a la referida demandada a
que readmita a aquellas en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguien-
tes a la notificación del fallo, o a que, las indemnice a Dª. María Mar-
tín Guijarro, Dª. Josefa Temprano García y Dª. María Martínez Martínez,
con la suma de seiscientas veinticuatro pesetas a cada una de ellas impor-
te de seis meses de salario a razón de de ciento cuatro pesetas mensuales;
a Dª. Luisa Maceira Pardo con la de doscientas ocho pesetas, importe de
dos meses y a Dª. Luisa Torrente Varela, ciento cuatro pesetas, importe de
un mes; y que debo absolver y absuelvo a la demandada, de la reclamación
formulada por Dª. Josefa Varela Viñán.

Y se advierte a las p rtes que contra esta sentencia pueden inter-
poner recurso de cas ción por quebrantamiento de forma, para ante el Tri-
bunal Supremo, pudiendo prepararlo bien por simple manifestación en el acto

A conflitividade laboral das mulleres na primeira metade do século XX

A estrutura do mercado de traballo amosa un espazo social onde se perpetúan os patróns tradicionais que designan desigualdade e asimetría de poder entre os xéneros e actúa en detrimento das posibilidades das mulleres. Isto evidénciase na distribución de actividades, ao impoñerlles ás mulleres restricións nas súas oportunidades de inserción e incrementar a súa vulnerabilidade no ámbito laboral.

Observamos que será a partir da Declaración de 1789, que recoñece a todo home o dereito á liberdade, á seguridade e á resistencia á opresión, mais deixando fóra desta xeneralización as mulleres, cando xorde a toma de conciencia feminista francesa.

O século XIX considérase un punto de inflexión na historia das mulleres, xa que distribúe os papeis tradicionais femininos entre o traballo e a familia e comezará por definir, para todas as mulleres, un espazo social: o de esposa e nai.

Pola súa banda, o capitalismo alterou as relacións entre os sexos ao incorporar as mulleres proletarias ao traballo industrial, unha man de obra máis barata e submisa cós homes, mentres que na burguesía ocorre o contrario: as mulleres quedaron enclaustradas nun fogar que era símbolo do status e do éxito laboral do varón.

A falsa complementariedade establecida entre os sexos pola filosofía, a ciencia e a relixión oculta o poder e a autoridade que a orde conxugal tradicional outorga ao varón, así como o seu poder tanto no espazo político como económico. Un contexto de dominio e xerarquía sobre as mulleres dentro do que destaca a autorización marital para asinar contratos de traballo, para a aprendizaxe e exercer o comercio, así como para usufrutuar o salario por parte das mulleres (1885, 1889, 1926 agás Catalunya). Así xorde a finais do século XIX un movemento de obreiras, que aparece ás veces vencellado a ideas libertarias e anarquistas, e que terá unha relevancia que non debe ser desdeñada. Nas súas reivindicacións demandarán melloras salariais e establecementos de xornadas máximas para ambos os sexos e rexeitarán o control sindical masculino.

É un contexto que facilita a aparición dunha lexislación laboral segregada durante o século XX, xustificada como medidas proteccionistas sobre o traballo das mulleres. Esta lexislación estará vencellada de forma especial aos permisos de maternidade, que se instauran en 1929 a través de cotas compartidas entre o estado, as empresas e as traballadoras. O servizo doméstico será obxecto de contrato laboral en 1931, pero quedará excluído da xornada máxima, dos xurados mixtos, do subsidio de paro, da normativa de accidentes de traballo, do descanso dominical e do retiro obreiro, exclusións que afectaban a unha poboación que representaba o 31 % das mulleres activas. Cómpre lembrar que aínda que a República non conseguiu eliminar a desigualdade laboral, abriu para as mulleres a posibilidade de formas de

asociacionismo dirixido á defensa dos seus dereitos ou á conquista de mellores condicións de traballo.

Tras a Guerra Civil, as pautas culturais decimonónicas en canto ao rol social da muller son reforzadas con tenacidade polas institucións sociais franquistas. A ditadura será un período sombrizo e lúgubre para as mulleres, xa que a volta ás prohibicións e discriminacións directas no mercado laboral será a norma, coa reinstauración da licenza marital e a administración de bens en réxime de gananciais; ou coa sanción legal das discriminacións salariais por sexo (ata 1961, en varios sectores). As medidas moralistas e proteccionistas estarán guiadas pola posibilidade das mulleres de ser nais, incluída a Lei de dereitos políticos, profesionais e de traballo da muller de 1961. O discurso do ideal feminino como nai comeza xa no principio do réxime con enunciados como “liberta a la mujer del taller y la fábrica” (Fuero del Trabajo, 1938), reforzando a división sexual do traballo, a autoridade masculina e o sostén económico do varón e desincentivando o traballo das mulleres fóra do fogar. E as medidas ou accións relativas á dependencia do marido serán as máis restritivas.

O encadramento dos traballadores nos sindicatos verticais controlados pola Falanxe mais a dura represión dos conflitos laborais tiveron fortes repercusións sobre as mulleres. Nas actividades produtivas ás que tiñan acceso —como tabaqueiras, téxtiles, servizos, telefónica ou traballo domiciliario— quedaron moi expostas ás discriminacións. Chegouse a establecer nalgúns casos a disparidade salarial por lei, mentres que o traballo a obra feita non tiña control ningún.

Durante o século XX, a progresiva saída das mulleres ao mundo do traballo, o paulatino cambio na súa posición social e a crecente visibilidade apuntan cara a un cambio nas condicións familiares prescritas. Con todo, o reposicionamento da muller na sociedade e no eido laboral non descorre tan rápido como as condicións que o orixinan nin tan profundo como sería desexable.



**Juana Santiago. Maior de idade.
Mestra do taller de picadura selecta.**

1940

Expediente: 2562-53/196

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

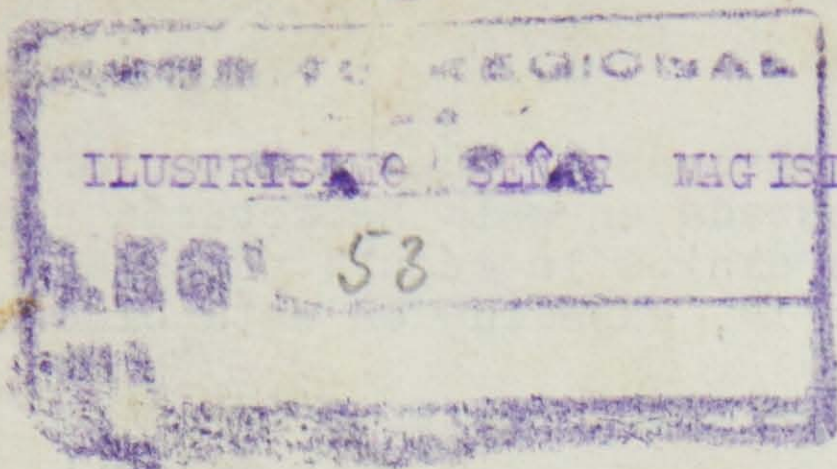
Data: 1940-1944

Demandante: Juana Santiago. Maior de idade. Mestra do taller de picadura selecta. Veciña da Coruña

Demandado: “Fabrica de Tabacos”. A Coruña

Asunto: Despido improcedente. A traballadora foi despedida pola acusación de subtracción de tabaco acaecida no taller no que era responsable aínda sendo inocente de tal delito. No convenio esta neglixencia está tipificada como falta menos grave sancionada coa suspensión de emprego e soldo entre 1 e 8 días. Declara que o xefe da fábrica é un marxista que apoia os roxos, entre eles o chofer e pistoleiro de Casares Quiroga, e despide os que están no bando do Movemento Nacional, como ela.

Sentenza: Estimase a demanda. Considérase un despido improcedente porque a falta cometida está tipificada como menos grave e non pode ser causa de despido. Obriga á readmisión da traballadora e ao pago dos salarios dende a súa suspensión.



ILUSTRISIMO SEÑOR MAGISTRADO DEL TRABAJO

C-2562

Alm

196/40

Doña Juana Santiago Bermudez, vecina de esta Capital, Fernández Latorre, 36-4ª, mayor de edad, viuda, provista de cédula personal del corriente ejercicio Clase 11ª, nº 1228, que exhibe y recoge ante esa Magistratura comparece y dice :

Primero.- que desde hace treinta años, viene prestando sus servicios en la Fábrica de Tabacos de esta Ciudad hallándose adscrita actualmente al Taller de Picadura Selecta, de la que es Maestra, con el haber mensual de trescientas pesetas.

Segundo.- El día diecinueve de Mayo último fué eventualmente suspendida de empleo y sueldo, como consecuencia del expediente administrativo y de la información judicial que venían incoándose a resultas de las sustracciones de tabaco efectuadas en dicho taller y de las aprehensiones realizadas por la brigada especial de la Guardia Civil, en distintos domicilios de empleados de la fábrica.

Tercero.- El diecinueve de los corrientes y en virtud de la terminación y fallo recaído en el susodicho expediente administrativo le fué notificada la separación definitiva del servicio, pese a no haber aparecido cargo alguno contra ella en la información judicial instruida y haberse demostrado en cuantas investigaciones policiales fueron practicadas en su domicilio, que era totalmente ajena a los hechos perseguidos.

Cuarto.- El fallo recaído en el expediente administrativo, acusa a la que suscribe de negligencia en desempeño de las funciones que le estaban encomendadas.

D E R E C H O

Primero.- El Reglamento de régimen interior para el personal obrero de las Fábricas de Tabacos, dedica un amplio Capítulo, el IIIº, a disposiciones disciplinarias, estableciendo una gradación en las mismas según la gravedad que revistan los hechos; y así determina cuales son las faltas graves, las menos graves y las leves; llevando aparejada la destitución definitiva, únicamente, la comisión de una falta de las tituladas graves.

Ahora bien; como consecuencia del expediente intruido, solamente se imputa a la que suscribe la falta menos grave de negligencia (artº 38 del Reglamento) que, apartándonos de toda consideración en cuanto a la exactitud del fallo, está sancionada en el Reglamento con arreglo al artículo 34, con la suspensión de servicio y sueldo desde uno a ocho días o amonestación ante representaciones del personal obrero igual o superior categoría.

Ningún precepto reglamentario determina que la negligencia sea falta sancionable con la separación definitiva del servicio.

Por todo ello,

S U P L I C O, a esa Magistratura que habiendo por presentado esta demanda con las copias simples que se adjuntan se sirva admitirla, citar al demandado Don Valentín Solís, Director-Jefe de la Fábrica de Tabacos de La Coruña, para el acto de conciliación y de juicio y en su día por la sentencia que se dicte, reponer en su cargo de Maestra de Taller a la exponente con todos sus derechos y devengos, indemnizándole con la cantidad de setecientas treinta pesetas, que representa el pago de sus haberes desde el diecinueve de Mayo en que fué suspendida de empleo y sueldo, por ser así de justicia.

OTROSI digo: que designo para que ostente mi representación al Dilectísimo en Derecho Don Feliciano Gómez Pedreira, con domicilio en la Plaza de Lugo, 1- 2ª izquierda, y al Procurador de los Tribunales Don Pedro Antonio Lage Lodos.

La Coruña, 24 de Julio de 1.940

Juana Santiago

DI-

Por la representación de la Compañía demandada, se contesta: que se ope -
a las pretensiones de la demandante por las razones que pasa a exponer:

La Jefatura de la Fábrica de Tabacos tuvo conocimiento de que por la
Birgada especial de la Guardia Civil se habia descubierto la sustracción
clandestina de tabaco para destinarlo a la reventa dentro de la pobla-
ción, cobrando precios elevados por el mismo, y que esta sustracción
se habia llevado a cabo por empleadas de la Fábrica, y que este tabaco
habia salido en su mayor parte del taller que dirigia la actera. Segui-
damente que se tuvo conocimiento de etas irregularidades, la Dirección
de la Fábrica procedió a instruir el oportuno expediente, decretando
la suspensión de empleo y sueldo de las comprometidas, entre las que
figuraba la Dña. Juana Santiago, resultando del expediente que se le
siguió comprobada su culpabilidad y de que ella era una de las reali-
zaban estos hechos ilícitos.

El expediente instruido se remitió a la Asesoría Jurídica de la Com-
pañía en Madrid y el Consejo de Administración, en vista de los cargos
que del mismo expediente aparecian, en 9 de Julio acordó el cese de
cuatro Maestras, entre las que figuraba la Dña. Juana Santiago, acuer-
do que se notificó a la interesada en 19 del mismo mes y se le ratificó
tal resolución por oficio de 31 del citado mes de Julio.

Por la Brigada especial de la Guardia Civil, se levantó atestado
en el que aparecen las declaraciones de la Mestra Leonor Souto, quien
dice: "entre las maestras se facilitaban el tabaco mutuamente para
atender a sus compromisos, entre ellas está Juana Santiago, que vive
en la Escalinata de Santa Lucia". En el registro que practicó la Guar-
dia Civil en el domicilio de la Dña. Juana Santiago, es cierto no se le
encontró tabaco alguno, pero no es menos cierto que este registro se
practicó al día siguiente de haberlo llevado a cabo en el domicilio
de sus compañeras, y tuvo tiempo a poner las existencias que tuviese
en su poder a buen recaudo.

No se va por esta representación a dar excesiva extensión

a esta contestación, consignando todas las declaraciones que obran en el expediente, que se inició por virtud de la comunicación dirigida por el Exmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha de Mayo último, ya que el expediente original se aporta como elemento probatorio y en el resalta con claridad diafana la culpabilidad de la demandante.

Es de notar que en las declaraciones prestadas por las Maestras y operarias de la Fábrica que deponen en el expediente se hace constar que la Dña. Juana Santiago, al sustraer el tabaco decia siempre que era para el personal de las oficinas, y ha de tenerse muy en cuenta, que ningun empleado de la Fábrica puede sacar tabaco sin la autorización de sus Jefes, únicos que pueden disponer y dar ordenes para sacar tabaco de los talleres, ya que otra cosa sería convertir la Fábrica en una sociedad anárquica, y sin organización, que es la carecterística de estos establecimientos si han de funcionar con la perfección debida a la organización de los mismos.

El tabaco encontrado en los registros practicados en los domicilios de las otras Maestras figuran setenta y cinco paquetes de picadura selecta, que valen unas cuatrocientas setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, de procedencia del taller de la demandante, y no hay que dudar que tales paquetes eran de las faltas que se notaban en los talleres y de los que pedia la Maestra Dña. Juana Santiago y alguna que otra vez la Maestra Dña. Leonor Seute a las operarias, diciendo que eran para las oficinas.

Trabajó durante mucho tiempo el taller de la demandante con dos turnos de operarias, en jornadas intensivas, y como es natural no estando la Maestra mas que 8 horas, que es la jornada de trabajo, las maestras Dña. Juana Santiago y Dña Leonor Seute en algunas horas de la jornada estaban encargadas de los dos talleres y en las sustituciones que la Dña. Juana hacia a la Dña. Leonor, tambien

Wintress

está demostrado que pedia tabaco para las oficinas a las operarias del taller de su compañera a quien sustituía. m

Invitada por la Jefatura de la Fábrica la Guardia Civil tomó declaraciones a empleados, operarios y operarias para descubrir toda la trama de ese hecho anómalo de sustracción de tabaco en alguna escala y puede asegurarse que tan solo las cuatro Mestras resultaron culpables de esas sustracciones y que sacaban el tabaco valiéndose de la confianza que ofrecían en la Portería del edificio.

Demostrado queda hasta la evidencia, de que la demandante era una de las maestras que se dedicaba a sacar tabaco de la Fábrica porque así lo declaran las operarias, y las mismas compañeras a quienes ella facilitaba las labores que en su taller se confeccionaban.

Este hecho causó gran revuelo en la Coruña y llegó a darsele unas proporciones exageradas, ya que se hacía llegar a mas de medio millón de pesetas el valor del tabaco sustraído, pero si bien no llegó con mucho a alcanzar tales proporciones, no por ello dejó de ser importante la cantidad de tabaco que se sustrajo, y aun no ~~est~~ante el valor de la mercancía, como la desmoralización que que produciría entre los empledaes el dejar sin el debido castigo y la sanción apropiada al caso, era de absoluta necesidad el aplicar el Reglamento den toda su extensión para que la ejemplaridad fuese eficaz y avitar el que se repitiesen hechos vergonzosos como el de autos. El

El dejar impugne hecho de tal naturaleza habia de influir notablemente en la marcha normal de esta dependencia del Estado, debiendo por ello quedar debidamente sancionado, a fin de evitar en este Centro en que se maneja un producto estancado, hoy tan solicitado y codiciado el que se repian estos hechos que repercuten perjudicialmente en la economía del Estado.

La demandante, aprovechando q la estancia de la Exma Sra. de su S. E. el Jefe del Estado, hizo llegar a sus manos un escrito

por el que hacia resaltar que se encontraba entre los elementos mas destacados en admiración y obediencia a S. E. el Caudillo, que tenia las antipatias de los elementos contrarios a sus ideas politicas y dejaba entrever que por tales causas fue despedida.

A este escrito contestó el Jefe de la Fábrica en informe dirigido por mediación del Exmo Sr. Gobernador Civil que tales afirmaciones no eran ciertas y que el despido se lleve a cabo cumpliendo con todo rigor los preceptos del Reglamento interior de la Fábrica y aplicando la sanción que el apartado b) del articulo 34 establece para estos casos .

Bien probados quedan los hechos que han dado motivo a la separación de su cargo de la demandante y que se cumplieron todas las formalidades que en el Reglamento de Regimen interior de la Fábrica se establecen, y que la causa es de las que el Contrato de Trabajo señala en párrafo 6º del articulo 89, y que por tanto es de toda justicia cuanto se hizo en este caso.

SUPLICA por tanto se tenga por contestada la demanda y declare por el Sr Magistrado que no ha lugar a lo que en la demanda se solicita, declarando asi mismo que el despido de la Maestra Dña. Juana Santiago esta debidamente justificado.

La Coruña 22 Octubre 1940

Marcos

Librería de Lino Perez.-La Coruña, Real 43
10 LA CORUÑA: Fábrica de Tabacos



DON EUGENIO VAZQUEZ GUNDIN, Secretario de Sala en la Audiencia Territorial de La Coruña,

C e r t i f i c o : Que en la causa procedente del Juzgado de Instrucción Nº Uno, de esta Capital, seguida, bajo los números 168 y 890 de 1.940, contra Matilde Medin Suárez, María-Leonor Souto Rey y María Taboada Rodríguez, sobre hurtos, se ha dictado la siguiente

" S E N T E N C I A "

AUDIENCIA PROVINCIAL.

Sección 2ª

Señores:.

Presidente:

Don Jesús Mosquera.

Magistrados:

Don Agustín Polidura,

Don Pedro Menéndez.

En la ciudad de La Coruña, a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTA, en juicio oral y público, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de La Coruña—Número Uno—, seguida de oficio, por el delito de hurto, entre partes: de la una y como

únicas acusadoras, el Ministerio Fiscal y el Sr. Abogado del Estado; y de la otra, el Procurador Don Alfonso-Eduardo Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la procesada MATILDE MEDIN SUÁREZ, hija de José-María y de Adelaida, de 56 años de edad, de estado casada; y el Procurador Don José Diz Fernández, en nombre y representación de las procesadas MARÍA-LEONOR SOUTO REY, hija de Juan y de Josefa, de 58 años de edad, de estado soltera; y MARÍA TABOADA RODRÍGUEZ, hija de Juan y de Josefa, de 44 años, de estado casada; las tres procesadas naturales y vecinas de La Coruña, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolventes y en libertad provisional por esta causa; actuando de Ponente, para este trámite, el Magistrado Don Jesús Mosquera Vázquez-Pimentel, Presidente de esta Sección 2ª de la Audiencia Provincial:

1º RESULTANDO que las procesadas Matilde Medin Suárez y María-Leonor Souto Rey, empleadas como maestras de labores en la Fábrica de Tabacos de esta Ciudad, en días no determinados; puestas de acuerdo, y con el mismo propósito, sustrajeren de dicha Fábrica, con ánimo de lucro y sin emplear fuerza ni violencia, cantidades de tabaco, y noticiosa de ello la Guardia Civil practicó registros el día 17 de mayo de 1.940 en casa de las procesadas, ocupándoseles a las referidas Matilde Medin y María-Leonor Souto tabaco pericialmente tasado en un total de 689 pesetas, 96 céntimos, o sea, en casa de Matilde Medin fué ocupado tabaco valorado en 77 pesetas, 36 céntimos; de ellas corresponde, 50 ptas., 36 céntimos a once paquetes de picado fino superior / y dos paquetes de tabaco picado fino superior uno y el otro de tabaco a granel, ambos útiles para fabricación, y el resto hasta las 77 ptas., 36 céntimos en 60 cigarros finos superiores; y en casa de la María-Leonor Souto Rey, tabaco en cantidad de 612 pesetas, 59 céntimos, o sea 54 paquetes de picadura, 35 paquetes de picado fino, y de tabaco útil para la fabricación 3 paquetes de picado fino superior, y 2 de tabaco a granel y 5 hojas de tabaco en rama. A la también procesada María Taboada Rodríguez, maestra de labores como las otras dos procesadas, en la Fábrica de Tabacos de esta Ciudad, en el registro practicado en su casa por la Guardia Civil en el día antes mencionado, le fué ocupado tabaco que pericialmente fué valorado en 254 pesetas, 68 céntimos, o

sean 332 cigarros Farias superiores valorados en 149 pesetas, 40 céntimos, y el resto hasta el completo de aquella cantidad 7 paquetes de picadura selecta, 19 paquetes de picado fino superior, 6 cajetillas de cigarros superiores al cuadrado, y de tabaco útil para la fabricación un paquete de picado fino superior y 18 cigarros Farias, tabaco que procedía de sustracciones por la misma realizadas con ánimo de lucro, en la misma Fábrica de Tabacos, en días no determinados. Algunos de los cigarros Farias ocupados a las procesadas fueron facilitados por otros operarios de la misma Fábrica, de los que ordinariamente y según costumbre se distribuían gratuitamente entre los mismos: HECHOS QUE DECLARAMOS PROBADOS:

2º RESULTANDO que por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos relacionados como constitutivos del delito de hurto, artículo 506, número 3º, en relación con el 508, número 1º, ambos del Código Penal, designando como autoras a las procesadas, y no apreciando circunstancias modificativas de la responsabilidad, salvo la cualificada, solicitó se les impusiera, a cada una de las procesadas, la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias y costas:

3º RESULTANDO que el Sr. Abogado del Estado, en sus conclusiones elevadas a definitivas, reprodujo e hizo suya la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, estando, por tanto, conforme con la relación de hechos, personalidad de las culpables y pena pedidas:

4º RESULTANDO que la defensa de la procesada Matilde Medin formuló, como definitivas, las conclusiones siguientes: "1º Niega la culpabilidad que se atribuye a nuestra patrocinada. 2º En el supuesto establecido por el Sr. Fiscal sería de estimar: A) que valorado el tabaco recogido en el domicilio de Matilde Medin en un total de 77,86 pesetas y comprobado que parte de él, en su precio de 31,86 ptas. le fué donado por los obreros de la Fábrica de Tabacos del que se les distribuye, gratuitamente, según costumbre, o adquirido por sus familiares, queda reducido a un valor menor de 50 pesetas el que le fué ocupado, y consiguientemente comprendido el hecho en una falta contra la propiedad sancionada en el art. 581 del Código Penal.- B) En la hipótesis del Sr. Fiscal, basta tener presente que el tabaco ocupado a nuestra defendida procedía de talleres especialmente encargados de su confección --paquetes de picado fino superior y cigarros Farias-- distinto al tabaco correspondiente al taller número 3--de cigarrillos superiores--, que dependía de la vigilancia de Matilde Medin, y en tal caso ésta sólo podría considerarse--en el supuesto acusatorio--como encubridora en la sustracción a que se hace referencia, si se comprobase que el tabaco ocupado lo había adquirido de la encargada de los respectivos talleres, conociendo su ilegítima procedencia.- C) No hay fundamento para apreciar la circunstancia cualificativa del grave abuso de confianza en relación con nuestra patrocinada, porque el tabaco a que se alude no se hallaba bajo su custodia.- D) En el supuesto establecido por el Sr. Fiscal, el hecho de autos sería considerado como un delito de estafa y no de hurto, por la razón de que la encargada del taller en que se dice se apropió del tabaco aludido lo recibió con la obligación de devol-



verlo y entregarlo ya confeccionado para su consumo, y si se le dió distinto destino, apropiándosele, en perjuicio de los intereses de la Tabacalera, ello constituiría el delito de estafa, previsto en el número 5º del art. 522 del Código Penal. = 3º Procede absolver a nuestra patrocinada":

3º RESULTANDO que la defensa de las procesadas María-Leonor Souto May y María Taboada Rodríguez formuló, definitivamente, las conclusiones siguientes: 1º en cuanto a María-Leonor se formulan conclusiones exactamente iguales a las que elevó a definitivas la defensa de Matilde Medín, sólo que referidas a María-Leonor: 2º en cuanto a María Taboada únicamente se sostiene que debe ser absuelta en todo caso:

1º CONSIDERANDO que los hechos admitidos como probados constituyen dos delitos de hurto, previstos y penados en el número 1º del art. 505 y número 3º del 506 del Código Penal:

2º CONSIDERANDO que del primero de los referidos delitos son responsables criminalmente, en concepto de autoras, por haber tomado parte directa y voluntaria en su realización, las procesadas Matilde Medín Suárez y María-Leonor Souto; y del segundo delito, es criminalmente responsable la procesada María Taboada Rodríguez, en concepto de autora, por actos directos y voluntarios de ejecución:

3º CONSIDERANDO que en la ejecución de dichos delitos es de apreciar la circunstancia agravante de abuso de confianza número 8 del art. 10 del Código Penal, sin que la misma pueda calificarse de grave, ya porque no consta que las sustracciones realizadas por cada procesada se hiciesen en el propio taller de que estaba encargada como maestra, ya porque aunque así fuese, examinada detenidamente la prueba practicada en todos sus detalles, aparece que la misión de las procesadas como maestras, estaba concretada a vigilar y reconocer las labores que realizaban las operarias, a fin de comprobar si estaban bien hechas y perfectas a los fines a que estaba destinada cada clase de elaboración, sin que conste gozasen de mayor confianza que las demás empleadas, ni que les tuviesen encomendada la custodia del tabaco que se entregaba a las operarias para la elaboración, estando sujetas las maestras como las demás empleadas en la fábrica a la vigilancia, registros y cachecos, de los que estaban encargados otros empleados, que por virtud de tal misión gozan de la confianza absoluta de los jefes, todo lo que aparece suficiente para que no deba calificarse de grave el abuso de confianza en que incurrieron las procesadas y estimarse merece el concepto de agravante genérica:

4º CONSIDERANDO que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente y debe ser condenada al pago de las costas procesales:

VISTOS, además de los citados, los arts. 1, 3, 6, 12, 14, 19, 23, 27, 33, 47, 49, 63, 67, 76, 82, 83, 103, 106, 111 del Código Penal, y los 142, 239, 240, 741, 742 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal,



F A L L A M O S : Que debemos condenar y condenamos a las procesadas MATILDE MEDIN SUAREZ y MARIA-LEONOR SOUTO REY, como autoras de un delito de hurto, y MARIA TABOADA RODRIGUEZ, como autora de otro delito de hurto, ambos delitos ya definidos, con una circunstancia agravante, a cada una de ellas, a la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y pago de las costas procesales por iguales partes; siéndoles de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa.- Aprobamos, por sus fundamentos, el auto dictado por el Instructor en la pieza de responsabilidades civiles declarando insolventes a las procesadas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Jesús Mosquera V. Pimentel.- A. Polidura.- Pedro Menéndez Atocha.

PUBLICACION.- La precedente sentencia ha sido publicada en el día de hoy, que es el de su fecha, por el Sr. Presidente de la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, Don Jesús Mosquera Vázquez-Pimentel, como Ponente para el trámite de redactar aquella resolución, dando lectura de la misma en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, de que yo, Secretario, certifico.- Eugenio V. Gundín.

La sentencia preinserta quedó firme de derecho en diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y así se declaró a medio de auto del día de hoy.

Y en cumplimiento de lo en el mismo auto también dispuesto, para remitir a la Magistratura del Trabajo de esta Provincia, que la solicitó en oficio de fecha treinta de diciembre último, expido y firmo la presente certificación en La Coruña, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Por el Sr. Vázquez Gundín.



SENTENCIA

En La Coruña, a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS por el Sr. D. Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, los presentes autos promovidos por D^a Juana Santiago Bermúdez, mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad, con domicilio en Fernández Latorre, número treinta y seis, piso cuarto, contra la Compañía Arrendataria de Tabacos, sobre despido; y

RESULTANDO: Que con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, digo, cuarenta, D^a Juana Santiago Bermúdez presentó ante esta Magistratura demanda, exponiendo: que desde hace treinta años, viene prestando sus servicios en la Fábrica de Tabacos de esta ciudad, hallándose adscrita al Taller de Picadura Selecta, de la que es Maestra, con el haber mensual de trescientas pesetas; que el diez y nueve de mayo del citado año, fué eventualmente suspendida de empleo y sueldo, como consecuencia del expediente administrativo y de la información judicial que venían incoándose a resultas de las sustracciones de tabaco efectuadas en dicho taller y de las aprehensiones realizadas por la brigada especial de la Guardia Civil, en distintos domicilios de empleadas de la Fábrica; que el diez y nueve del citado julio, y en virtud de la terminación y fallo recaído en el susodicho expediente administrativo, le fué notificada la separación definitiva del servicio, pese a no haber aparecido cargo alguna contra ella en la información judicial instruída; que el fallo recaído en el expediente administrativo, le acusa de negligencia en el desempeño de las funciones que le estaban encomendadas; y después de alegar en derecho lo que tuvo por conveniente; termina con la súplica de que en su día, por la sentencia que se dicte, se la reponga en su cargo de Maestra de Taller, con todos sus derechos y devengos, inemnizándole con la cantidad de setecientas treinta pesetas, que representa el pago de sus haberes desde el diez y nueve de mayo en que fué suspendida de empleo y sueldo; y habiéndose dictado providencia en veintiseis del repetido mes de julio, acordando requerir a la actora para que concretase la cantidad que reclama como indemnización de despido, presentó un escrito el entonces representante de la actora, en diez de agosto siguiente, fijándola en la cantidad de mil ochocientas pesetas.

RESULTANDO: Que después de tres suspensiones, por las causas que figuran en autos, tuvo lugar el acto conciliatorio sin avenencia el día veintidós de octubre de mil novecientos, celebrándose a continuación el juicio, y por providencia del siguiente día, se acordó, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, interesar del Juzgado número UNO de esta ciudad, certificación acreditativa de si figura o no D^a Juana Santiago, como denunciada o procesada en la causa que se tramita ante aquella autoridad, con motivo de sustracción de tabaco ocurrida recientemente en la Fábrica de esta capital, y reclamar al mismo Juzgado, testimonio del atestado levantado por la Guardia Civil en el sumario que se sigue contra las maestras de la Fábrica de Tabacos, sobre todo en lo que se refiere a la declaración de Leonor Souto Rey.; y recibido el testimonio solicitado del Juzgado de Instrucción se dictó auto el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta, acordando suspender la tramitación del presente expediente en el estado en que se hallaba, hasta que recayese sentencia o auto de sobreseimiento en la causa que tramitaba la Audiencia Provincial de esta ciudad, sobre hurto de tabaco en la Fábrica de La Coruña, y que se

Sueto quince

es la exculpación lógica de quien pretende diluir su responsabilidad; que es inexacto que la D^a Juana hiciese peticiones de tabaco, que de existir serían conocidas por todas las operarias. La representación de la entidad demandada, duplicando, manifiesta: que la denuncia contra el Sr. Solís no ha podido tener la menor confirmación, quedando en su p^uesto y sin imponersele la menor sanción; que cuando el Sr. Solís recibió una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Civil, en la que le transcribía un atestado de la Guardia Civil, fué cuando se ordenó la instrucción del expediente, nombrando un instructor e inhibiéndose él de toda intervención. y que en el expediente se comprobó la sustracción de tabaco por la demandante.

-- RESULTANDO: Que constituido el juicio en trámite de prueba, fué declarada pertinente y practicada la prouesta por las partes, teniendo por reproducida la documental unida a autos y que se unan los documentos presentados; y elevado el juicio a Conclusiones, las partes insisten en sus respectivas pretensiones, con lo cual se tuvo el juicio por concluso para sentencia.

RESULTANDO: Que de lo actuado en este juicio se deduce como probado, y así se declara:

1^a.- Que D^a Juana Santiago Bermúdez, desde hacía unos treinta años, venía prestando sus servicios por orden y cuenta y bajo la dependencia de la "Compañía Arrendataria de Tabacos, S.A.", en la Fábrica de esta ciudad, cuyos servicios prestaba ultimamente como Maestra del taller de Picadura Selecta, mediante la retribución mensual de trescientas pesetas.

2^a.- Que el día diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, la Guardia Civil de esta ciudad, noticiosa de que por algunos empleados de la Fábrica se sustrajía tabaco, que luego vendían, procedió a practicar los oportunos registros domiciliarios, ocupando varias partidas de diferentes clases, incluso de picadura selecta, en las viviendas de D^a Leonor Souto Rey, D^a María Taboada Rodríguez y D^a Matilde Medín Suárez, a consecuencia de lo que se instruyó el correspondiente atestado, en el cual la primera de ellas manifiesta que entre otras que le facilitaba tabaco, figura la D^a Juana Santiago.

3^a.- Que la Jefatura de la Fábrica, sabedora de tales hechos, acordó por oficio de dicho día, la instrucción del oportuno expediente para esclarecerlos, y la suspensión de empleo y sueldo de las tres primeras empleadas, nombrando Juez instructor de él al Sr. Romero, y en oficio aparte, la suspensión de empleo y sueldo de la actora, y la sujeción de ésta a aquél expediente, por figurar entre el tabaco encontrado en los registros, paquetes de picadura selecta, de cuyo taller era Maestra.

4^a.- Que a virtud del atestado de la Guardia Civil, se instruyó el correspondiente sumario, en el que se dictó auto de procesamiento contra las tres expresadas, más no contra la D^a Juana, el cual elevado a causa, terminó por sentencia condenando a aquellas tres, como autoras de tres delitos de hurto.

5^a.- Que en aquel expediente, D^a Leonor Souto Y D^a María Taboada manifestaron, que la D^a Juana Santiago les cambiaba Picadura Selecta por tabaco de sus talleres, y otros testigos declararon que dicha D^a Juana les pedía picadura, diciéndoles que era para los de las Oficinas,

interese del Ilmo. Sr. Prssidente de la Audiencia Provincial, que remita testimonio de la resolución que ponga fin a dicha causa.

RESULTANDO: Que recibido éste, se dictó providencia el día catorce de los corrientes, acordando su unión a los autos, y alzar la suspensión de los mismos, y, toda vez que ha fallecido el Sr. D. Vicente Nô-voa Suso, que había presenciado la celebración del juicio, declarar éste nulo, señalándose para la nueva celebración el día de ayer.

RESULTANDO: Que en este día de ayer tuvo lugar el juicio, con asistencia del Procurador D. Pedro A. Lage Lodos, en representación de la demandante D^a Juana Santiago, y del también Procurador D. Manuel Sené' dón Amado, en la de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y concedia la palabra a las partes, el primero se ratificó en la demanda, y el segundo contesta: que al tener conocimiento por el Jefe de la Fábrica de que la Guardia Civil había descubierto la sustracción de tabaco de aquella, sustraído en su mayor parte en el taller que dirigía la demandante, la Dirección de la Fábrica dió órdenes para instruir un expediente, que una vez instruido por el Interventor D. José Romero, se remitió a la Asesoría Jurídica de la misma, digo, de la Compañía en Madrid, y el Consejo de Administración acordó, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta, el cese de cuatro Maestras, entre ellas D^a Juana Santiago, acuerdo que fué notificado a ésta el diez y nueve del mismo mes; que en el atestado levantado por la Guardia Civil, declaró la Maestra D^a Leonor Souto, y dice: "Entre las maestras se facilitaban el tabaco mutuamente para atender a sus compromisos, entre ellas está Juana Santiago, que vive en la escalinata de Santa Lucía"; que si es cierto que el registro llevado a cabo en el domicilio de la Juana Santiago no se le entregó, digo encontró tabaco, no lo es menos que tal registro se practicó al día siguiente de haberlo efectuado en casa de sus compañeras y tuvo tiempo suficiente a poner a buen recaudo las existencias que tuviere en su poder; que del expediente resulta con claridad la culpabilidad de la demandante, ya que las maestras y operarias hacen constar que D^a Juana Santiago, al retirar del taller el tabaco, decía que era para el personal de las oficinas, y aún cuando fuera así, incurría en el apartado b) del Reglamento que determina la cesantía o separación definitiva del servicio de la Compañía; que D^a Juana Santiago y D^a Leonor Souto, estaban encargadas muchas veces de los dos talleres, y en las sustituciones que la D^a Juana hacía a la D^a Leonor, está demostrado en el expediente que pedía tabaco para las oficinas a las operarias del taller de su compañera; que el fraude es una de las causas de despido justificado que señala el apartado 6^o del art. 89, por lo que está justificada la destitución; y suplica que se desestime la demanda. La representación de la actora, replicando, manifiesta: que como consecuencia de sucesos acaecidos en la Fábrica de Tabacos después de la iniciación del Movimiento Nacional, varios empleados formularon denuncias, de las que se desprendía responsabilidad para el Jefe de la Misma D. Valentín Solís, y como su defendida reconoció ciertos hechos que dejaban en difícil situación al Sr. Solís, éste no pudo sustraerse a la antipatía y sentimiento de venganza para con su patrocinada; que la Guardia Civil no actuó contra su defendida hasta que el Sr. Solís la denunció; que en el registro realizado en su domicilio no apareció prueba de culpabilidad contra ella; que ordenó su suspensión de empleo y sueldo "en tanto no se dilucida la responsabilidad que pueda caberle en la sustracción de tabaco realizada en su taller"; que por orden de dicho Sr. Administrador Jefe, se le incoa un expediente administrado, que llama a su despacho al oficial de taller de su representada, Sr. Sánchez Rón, al que pretende coaccionar, y el expediente terminó con la destitución arbitraria de su patrocinada; que el diez y ocho de mayo, su defendida es sustituida en su puesto, y como al dirigirse al Sr. Sánchez Rón preguntándole las causas de tal decisión, y éste las desconocía, se dirigió al Jefe, que le dijo "a esa le vamos a dar el canuto"; que el Juzgado de Primera Instancia viene instruyendo una causa, en la que aparecen encartadas varias Maestra del taller, y en modo alguno su defendida; que ni siquiera puede hablarse de negligencia, puesto que la D^a Juana Santiago dió cuenta de que se producían sustracciones, y aún de haberla sería una falta menos grave, sancionada con suspensión de uno a ocho días de sueldo o amonestación; que D^a Leonor Souto es una de las procesadas en la causa, y su declaración

yme, y en dicho expediente, el Sr. Administrador Jefe, en el oportuno in-
me, declaró incursas en falta grave a las tres empleadas que se les
ocupara el tabaco y a la D^a Juana Santiago, y en su consecuencia,
propuso a la entidad demandada, el cese definitivo de las cuatro, en
diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta, cuya separación
fue acordada por el Consejo de Administración de la Compañía, en
nueve de julio siguiente, y notificada a la actora el diez y nueve
de dicho mes.

6^a.— Que no aparece demostrado que D^a Juana Santiago, sacase ta-
baco de la Fábrica o intentase cometer alguna sustracción de tal ma-
teria, ni que se le hubieren ocupado en su domicilio cuando se lo
registraron, ni que hubiese entregado a otras maestras u obreras, la
bores de las que en su taller se producían, ni que no hubiese entregado
gado en las Oficinas el tabaco que pedía y llevaba hacia allí,

7^a.— Que, en cambio, aparece probado que por no vigilar debida-
mente dicho taller se sustraía de él por personas no determinadas,
cantidades de tabaco, que fueron a parar a otras Maestras procesadas
y condenadas.

8^a.— Que el Reglamento referente al personal obrero de las Fáabri-
cas de Tabacos, aprobado por las Reales Ordenes de 13 de diciem-
bre de 1926 y 14 de enero de 1927, determina que los Jefes de Fábricas
cas instruirán los oportunos expedientes, especifica y clasifica las
faltas, puntualiza las sanciones que pueden imponerse, y determina
que para el castigo de las graves, se eleven los expedientes a la
Dirección, que impondrá la corrección debida.

9^a.— Que es costumbre en la Fábrica, que de los diversos talle-
res se recojan muestras y se lleven a las Oficinas para ser pesa-
das y examinadas por los funcionarios a fin de comprobar si se ajus-
tan a las órdenes que tienen dado respecto a peso y elaboración.

10^a.— Que, con anterioridad a mayo de mil novecientos cuarenta,
la D^a Juana Santiago, que se había destacado por su actuación en pró-
del Glorioso Movimiento Nacional, prestó declaraciones e hizo ma-
nifestaciones en un acta notarial, que retrataban a D. Valentín So-
lís como persona no afecta al Movimiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este juicio se han observa-
do todas las formalidades legales.

CONSIDERANDO: Que como tiene declarado el Tribunal Supremo en S.
de 26 de febrero de 1926, reiterada por otra de 3 de abril de 1933,
la existencia de justa causa que legitime el despido dado por el pa-
trono al obrero no se presume, y, por consiguiente, si el demandado
no suministró los oportunos elementos de hecho que permitan al sen-
tenciador apreciar alguna de las causas de despido que establecía
antes el Código Social, y establece hoy el art. 89 de la Ley rela-
tiva al Contrato de Trabajo, no tiene el Juzgador, probado el des-
pido, términos hábiles para absolver al patrón.

CONSIDERANDO: Que los elementos de juicio suministrados por la
Entidad demandada para justificar su decisión, pueden en realidad
reducirse a tres grupos, a saber: a) los que aparecen en el expe-
diente administrativo; b) los que figuran en el atestado instruido
por la Guardia Civil; y c) los que se aportaron en el acto del jui-
cio; todos cuyos elementos habrá que examinar por separado.

CONSIDERANDO: Que, por lo que respecta al expediente administra-
tivo, si bien es verdad que en él aparecen algunos cargos contra la
actora, a la cual dos de las procesadas y condenadas por hurto atri-
buyen que les cambiaba picadura selecta, sin embargo, no es menos
cierto que dichos cargos han sido desvirtuados por las pruebas pos-
teriores, y que además, dicho expediente no puede tener un valor tan
absoluto que no permita poner en tela de juicio lo que en él se afir-
ma, por las siguientes razones: 1^a Porque si tal tuviera que suceder,
se convertiría a la entidad demandada en parte y Juez de sus propios
asuntos, lo cual va contra los más elementales principios de justi-

cia; 2ª Porque en tal caso, holgaría el posterior enjuiciamiento de de esos actos que las empresas realizasen amparadas en la resultancia de sus expedientes, y sería un recurso ilusorio el que se otorgase a los que no se conformen con ellos, para acudir a los Tribunales de Justicia, contra los posibles agravios de que fueran objeto por parte de tales Compañías; 3ª Porque ello equivaldría a reducir la Magistratura de Trabajo a un organismo inútil en esas reclamaciones, cuya única misión iba a ser la de ratificar el acuerdo de las aludidas empresas, razones todas ellas que la lógica rechaza; y 4ª Porque las diligencias practicadas en el Expediente, carecen del valor probatorio, ya que, ni se practicaron en el momento procesal oportuno -art. 577 de la Ley de Enjuiciamiento; ni en audiencia pública, ni previa citación de la persona a quien habrán de perjudicar -art. 570 de dicha Ley-.

CONSIDERANDO: Que además, siendo costumbre el llevar a las Oficinas muestras de las diversas labores confeccionadas, en dicho expediente no se ha procurado demostrar que el tabaco que la Dª Juana Santiago pedía para llevar a las Oficinas con ese fin, no fuese realmente entregado en ellas.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la afirmación que figura en el atestado de la Guardia civil, como hecha por Dª Leonor Souto, imputando a Dª Juana Santiago que ésta le facilitaba tabaco, también carece de valor, por no haber sido sostenida ante Juez competente, y ratificada ante el correspondiente Tribunal, lo cual hubiera originado que el primero la procesara, y el segundo la condenara, lo cual no ha ocurrido.

CONSIDERANDO: Que con relación a la prueba practicada en el acto del juicio, a instancia de la entidad demandada, el resultado no le fué más favorable: 1ª Porque de los cinco testigos -que depusieron en el expediente-, tres se limitaron a afirmar lo que Dª Juana Santiago tenía reconocido, o sea que, efectivamente, pedía con frecuencia labores confeccionadas, diciendo que era para las oficinas, y que la veían salir del taller con el tabaco en la mano o envuelto, pero que eso lo hacía dentro de las horas de trabajo y públicamente, sin saber si lo entregaba o no en la Oficina; 2ª Porque, otro de los testigos, Dª Emilia Ramos, dijo que incluso ignoraba tal extremo; y 3ª Porque el único -testis unus, testis nulos- que sostuvo que del resultado del expediente aparecía demostrado que Dª Juana Santiago sus trajera tabaco, pretextando hacerlo para la Oficina, fué D. José Romero Castillo, Instructor del expediente, y como tal instructor ni fué testigo, ni puede ser Juez de la causa.

CONSIDERANDO: Que, por virtud de lo preceptuado en el art. 51 de la Ley de Jurados mixtos, si en el fallo se declara que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que se fije, de conformidad a lo establecido en el art. 53 de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el apartado b del art. 12 del Decreto de 23 de agosto de 1932, no tienen el derecho de opción a que se refiere el art. 51 de la Ley de Jurados mixtos, las Empresas que tengan establecida por Bases o Reglamentos de trabajo, la concisión de que para el despido de sus agentes por faltas a éstos imputables, será requisito la formación previa de expediente en que se acrediten tales faltas, cuyo precepto si bien fué modificado por Decreto

de 20 de diciembre de 1934 y Orden de 12 de enero de 1935, se restableció en toda su integridad por el Decreto de 5 de junio de 1936, que derogó las dos últimas disposiciones.

CONSIDERANDO: Que, teniendo establecido la «Compañía Arrendataria de Tabacos, S.A.», en los arts. 34 y 36 de su Reglamento de trabajo, aprobado por las correspondientes Ordenes ministeriales, que será requisito para la imposición de la sanción grave de despido, la instrucción del correspondiente expediente, es visto que queda privada dicha Entidad, del derecho de opción que les concedió el art. 51 de la Ley de Jurados mixtos, en la redacción que tenía cuando se decretó el cese de la actora.

CONSIDERANDO: Que aún cuando el aludido Decreto, dispone que en caso de declararse injusto por sentencia firme, el despido de empleados y obreros fijos de las Empresas que comprende, vendrán obligadas a la readmisión de los despedidos y a pagar a éstos los sueldos o salarios que les corresponda desde el día de la separación injusta hasta el de la readmisión, sin embargo como en el presente caso la actora solamente reclama por tal concepto setecientas treinta pesetas, que representa el pago de sus haberes desde el diez y nueve de mayo en que fué su pérdida de empleo y sueldo, no puede otorgársele mayor cantidad, si no se ha de incurrir en incongruencia, aparte de que, además, este precepto puede interpretarse de un modo tan absoluto que imponga a la entidad demandada la obligación de pagar todos los salarios dejados de percibir, incluso aquellos en que, sin prestar servicio, estuvo paralizado el procedimiento por causas ajenas por completo a la Empresa, y solo debidas a la necesidad de aclarar totalmente la intervención que haya podido tener la actora, en las sustracciones de tabaco efectuadas; por lo que, en todo caso habría que descontar, además, la suma correspondiente al salario de los quince meses menos cinco días en que estuvo paralizado el curso de estos autos por imperativo de la Ley, y por causas ajenas a la Entidad demandada, que no podría ser obligada a satisfacer unos jornales que no se devengaron por la actora, sin culpa alguna por parte de la Empresa; todo ello sin perjuicio de que dicha Empresa pueda castigar la falta por ella cometida, con una de las dos sanciones que establece el n.º 2º del art. 34 del Reglamento de las Fábricas de Tabacos, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2º del art. 36 del referido Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, en realidad la cuantía litigiosa, excede de dos mil quinientas pesetas, ya que se reclama en la demanda, el abono de setecientas treinta pesetas, que representa el pago de sus haberes desde el diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta en que fué despedida, hasta el día de la presentación de la demanda, y además la reposición en el cargo, y si este no pudiera ser, -por estimarse procedente el derecho de opción en la Entidad demandada-, fija la indemnización por despido en la cantidad de mil, ochocientas pesetas, que unidas a las setecientas treinta, suman dos mil quinientas treinta pesetas.

VISTAS las disposiciones citadas, digo, y Reglamento citados, y las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1941.

FALLO: Que estimando en todas sus partes la demanda presentada por D.ª Juana Santiago Bermúdez contra la «Compañía Arrendataria de Tabacos, S.A.», sobre despido, debo declarar y declaro que la falta cometida por aquella, fué la menos grave de negligencia, no sancionable con el cese, y, por tanto, injusto su despido, como realizado sin previo aviso ni causa justificada, y que fuere precedido de una suspensión de dos meses; y, en su consecuencia, que debo condenar y condeno a la entidad demandada a que readmita a la actora, y además le satisfaga el salario correspondiente al periodo de tiempo que medió entre la suspensión y la presentación de la demanda originaria de autos, o sean setecientas treinta pesetas; todo ello sin perjuicio de que el Sr. Jefe de la Fábrica de Tabacos de La Coruña, sancione la falta cometida por la actora, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 36, párrafo 2º

del Reglamento de trabajo de las Fábricas de Tabacos.

Y se advierte a las partes, que contra esta sentencia pueden interponer los recursos de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, para ante el Tribunal Supremo, los cuales podrán preparar, bien por simple manifestación en el acto de la notificación, o bien por comparecencia o por escrito ante esta Magistratura, dentro de los diez días siguientes a aquella; siendo indispensable presentar en la Secretaría de este Organismo, el resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja de Depósitos, y a disposición de la Magistratura de Trabajo, la cantidad a cuyo pago se condena, si el recurso se entablare por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

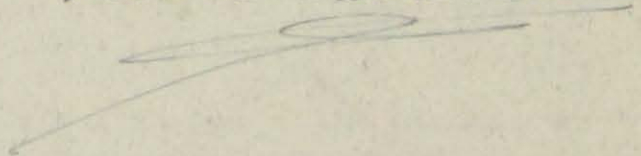
Manuel Taboada Roca


PUBLICACION.- La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Manuel Taboada Roca. Magistrado Provincial de Trabajo de La Coruña, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Vinto Diez Siete


DILIGENCIA.- La extiendo yo Secretario, para hacer constar que dada la extensión de esta sentencia, no me ha sido posible notificarla dentro del plazo señalado por el art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que hago uso de la facultad que concede el siguiente art. 261.

La Coruña, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Vinto Diez Siete


*Ciento cincuenta*SENTENCIA N^o 251.

En la Villa de Madrid á 9 de Marzo de 1.943, en los autos de juicio verbal civil seguidos ante la Magistratura de Trabajo de La Coruña,

Excmos Señores	! por Juana Santiago Bermudez, mayor de edad,
	! viuda y vecina de dicha Ciudad, contra la Com-
	! pañia Arrendataria de Tabacos, sobre despido,
D. Felix Alvarez Santullano. Presidente.	! pendientes ante esta Sala en virtud de recurso
D. Ildefonso Bellón	! de casación promovido por dicha Compañia re-
D. Luis Felipe Vivanco	! presentada por el Procurador don Ruperto Ai-
	! cúa y Murillo y defendida por el Letrado don
	! Alfonso Orús, no habiendo comparecido la parte
	demandante y recurrida.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ildefonso Bellón.

Por los fundamentos de hecho y derecho de la sentencia de casación pronunciada este día.

FALLAMOS declarando justificado el despido de la Maestra del Taller de la Fábrica de Tabacos de La Coruña, demandante, efectuado previo expediente y propuesta del Administrador de la misma, por el Consejo de Administración de la Compañia Arrendataria de Tabacos; y consiguien- temente absolvemos a esta y la Fábrica dicha, de la demanda en el pre- sente juicio deducida por Juana Santiago Bermudez; y devuélvase las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de dicha Capital, con la co- rrespondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Felix A. Santullano.- Ildefonso Bellón.- Luis F. Vivanco.- Rubrica- dos.- PUBLICACION: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor Don Ildefonso Bellón, Magistrado Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia publica la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el día de su fecha de que cer- tifico.- Gabriel Espinosa.- Rubricado.- - - - -

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y remitir con los autos y carta-orden a la Magistratura del Trabajo de La Coruña, firmo la presente en Madrid a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.







María Otero. 21anos.
Camareira de piso. Veciña da Coruña

1940

Expediente: 2562-53/198

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1940

Demandante: María Otero. 21anos. Camareira de piso. Veciña da Coruña

Demandado: “Hotel Ferrocarrilana”. Rúa Nueva, 2. A Coruña

Asunto: Despido improcedente. A traballadora declara que foi despedida sen previo aviso e sen causa xustificada e que non percibiu o último soldo nin a indemnización. Alega que o motivo do seu despido pode ser por estar enferma das mans, enfermidade que contraeu no traballo.

Sentenza: Acordo entre as partes no acto de conciliación. Pago das cantidades adebedadas e a indemnización correspondente.

198/40

Uno

ILETMO. SEÑOR MAGISTRADO PROVINCIAL DEL TRABAJO

53

LA CORUÑA.

MARIA OTERO ARES, de 21 años de edad, soltera, camarera, con domicilio en esta población, calle de Cordelería, nº 8 -3º, izquierda, provista de cédula personal vigente, á V.S., tiene el honor de acudir y atentamente expone:

Que hace cinco meses, venía trabajando en el hotel "Ferrocarilana" de la propiedad de Don José Fernández, cuyo segundo apellido ignora, establecido en la calle de Rua Nueva (antes Castellar), número dos, en calidad de camarera y mediante la retribución de setenta y cinco pesetas mensuales y un dos por ciento de la recaudación por concepto de "servicio"; manutención, comprendida de desayuno, comida y cena y habitación con cama y ropa de la misma, para el descanso, hasta que el veintitres del mes actual y sin causa alguna que lo justificase y sin que por parte de mi patrono el Sr. Fernández, se me hubiera avisado con la antelación que señala la Ley, dicho Sr., me despidió, sin satisfacerme el sueldo y el tanto por ciento correspondientes al mes de Junio último, ni el valor de los veintitres días, del sueldo, del mes actual; así como tampoco indemnización alguna.

Hé de poner en antecedentes al Iltmo. Sr. Magistrado, ante quién tengo el honor de dirigirme, qué, en el momento del despido me encontraba enferma de las manos (enfermedad contraída en el trabajo y nó contagiosa), según comprobaré en su día) creyendo la recurrente que por tal motivo fué despedida.

Considerándose la que expone, comprendida dentro de los artículos 6º, 7º, 12º y 52 del Reglamento del Trabajo en la Industria Hoteles, en su párrafo primero y segundo, así como también en lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1.931, és por lo que acudo á V.S., en

SÚPLICA de que teniendo por presentada esta demanda con su copia, se digne señalar día y hora para el oportuno acto conciliatorio y en el caso de no avenencia se celebre el correspondiente juicio y una vez evacuadas las pruebas que se señalen, dictar Sentencia condenando al Don José Fernández, al pago de setenta y cinco pesetas importe del sueldo de Junio último; cincuenta pesetas que señalo como valor que me corresponde por el dos por cien de la recau-

dación por concepto de "servicio", en el citado mes; al de cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, del sueldo de veintitres días del mes actual; treinta y cinco pesetas por el importe del citado dos por ciento de la recaudación por concepto de "servicio", en los veintitres días de este último mencionado mes; de sesenta pesetas, valor del sueldo de veinticuatro días, que con arreglo a lo determinado en el expresado artículo 52 de la Ley de Jurados Mixtos, debe satisfacerme y al de una indemnización de dos mensualidades cuyos sueldos son ciento cincuenta pesetas, más el importe de la manutención de las dos mensualidades que intereso como indemnización, cuya manutención fijo en cinco pesetas diarias (las dos mensualidades trescientas pesetas) y al del pago también de cincuenta pesetas, valor señalado en el artículo 12 del Reglamento del Trabajo para la Industria de Hoteles de 1º de Mayo de 1.939 para regir en 1º de Junio del mismo año y siguientes; en total SETECIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS Y CINCUENTA CÉNTIMOS, que en JUSTICIA le reclamo.

La Coruña veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta.= Entre líneas.= del Reglamento del Trabajo en la Industria Hoteles.= por los dos meses.= Valga.

Maria Otero Arez

DILIGENCIA .- La extiendo yo Secret ario, para hacer constar que a las diez y siete horas del día veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta ha sido presentada la anterior demanda acompañada de una copia de la misma por la demandante, la cual me exhibe cédula personal de la tarifa 1ª., clase 5ª., número 61427. expedida por la Recaudación de cédulas de La Coruña con fecha 26 de julio de mil novecientos cuarenta.

La presentante recoge a su poder la expresada cédula y en prueba de conformidad firma conmigo de que doy fe.

Maria Otero Arez

Manuel Gálvez



Jnes.

COMPARACENCIA.— En la ciudad de La Coruña y siendo las doce horas del día diez de agosto de mil novecientos cuarenta, ante el Sr. Don Manuel Taboada Roca, Magistrado Provincial de Trabajo y mí, Secretario, comparecieron Doña María Otero Ares, de las circunstancias que ya constan en autos, demandante, y el demandado Don José Fernandez Muña, de cincuenta y seis años, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle Rua Nueva, número dos, y manifiestan: Que en el día de hoy, y por entrega que el demandado hizo a la actora de la suma de ciento noventa y siete pesetas con treinta y ocho centimos, por los salarios que el segundo estaba adeudando a la primera; y además la suma de cien pesetas que le concede como indemnización por despido; y que habiendo transigido con aquellas sumas las diferencias que entre ambos pudieran existir derivadas del contrato de trabajo que les unía, y por tanto terminado el aludido contrato de trabajo, deseaban dar carácter oficial a dicha transacción, por cuanto estaban citados para comparecer ante esta Magistratura, para la celebración de los actos de conciliación y de juicio, para el próximo día doce del actual, e interesan del Sr. Magistrado que se tenga por celebrada la misma, en los términos expuestos.

Y el Sr. Magistrado tiene por transigidas a las partes en la forma indicada, acordando se archiven los autos, extendiéndose la presente diligencia que firman los comparecientes despues de aquel, y conmigo Secretario, de que doy fé.

Taboada Roca

María Otero

José Fernandez

Manuel Gilpe

TA.- En el mismo día y compuestas de tres folios útiles, se archivan
estas actuaciones, según está acordado. Doy fé.

Galpe

Carmen Caballero, de 19 anos e Julia Núñez, de 21 anos.
Solteiras, veciñas da cidade da Coruña.

1940



Expediente: 2562/53-216

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1940

Demandantes: Carmen Caballero, de 19 anos, solteira, e Julia Núñez, de 21 anos, solteira, veciña da cidade da Coruña.

Demandados: José Castaño e Julio Monteagudo, donos da fábrica de azafráns “La Golondrina”, na praza de Pontevedra, 16 da Coruña.

Asunto: Reclamación de diferenza de salarios por despido, dado que o soldo mínimo da muller é de 4 pesetas diarias e só cobraba 2,50.

Acta de conciliación: Acordo de indemnización entre as partes.

216/40

Sr. Magistrado del Trabajo.

Carmen Caballero Martínez de diecinueve años, soltera dedicada a sus labores y vecina de esta Ciudad, con domicilio en Sinforaiano Lopez 21 y Julia Nuñez Galan de 21 años, soltera, domiciliada en la Avenida de Tanger numero 9 de esta poblacion, provistas de cedulas personales corrientes, ante V.S. comparecen y dicen:

Que forulan demanda contra D. Jose Castaño y D. Julio Munteagudo, dueños dueños de la fabria de azafranes "La Golondrina" establecida en la Plaza de Pontevedra 16-3ª izquierda, sobre reclamacion de diferencia de salarios e indemnizacion por despido, que fundan en los siguientes hechos:

1ª Carmen Caballero comenzó a prestar sus servicios como operaria en la fabrica del demandado a principios del mes de Noviembre ultimo; y Julia Nuñez lo hizo en el mismo concepto a principio de Octubre del mismo año, habiendoseles señalado un salario de una cincuenta diarias, que luego fue aumentado progresivamente hasta alcanzar dos cincuenta pesetas. Para simplificacion, señalamos a los efectos de la diferencia de salarios el que percibimos desde que comenzaron s nuestros trabajos la suma de dos cincuenta.

2ª El salario minimo de la mujer esta señalado en cuatro pesetas, y como quiera que solo percibimos dos cincuenta se nos adeuda la diferencia o sea una cincuenta diarias. Habiendo comenzado a prestar sus servicios Carmen Caballero a principios de Noviembre, resulta que hasta treinta y uno de Julio en que fue despedida van transcurridos 230 dias, que a razon de 1'50 de diferencia entre lo percibido y debido percibir importan 345 pesetas; y dando lugar el principio de los trabajos Julia Nuñez en principios de Octubre, y despedia tambien el mismo dia que su compañera, transcurrieron 256 dias laborables, que a razon de 1'50 diarias, totalizan 384 pesetas.

3ª Con motivo de inspeccion girada por la Inspeccion del Trabajo, fue observado que los demandados no abonaban a sus operarios el jornal minimo, y como se les impusiese su abono, o sea cuatro pesetas diarias, aquellos por no hacerlas efectivas despidieron a las aqui demandantes el treinta y uno de Julio.

Por lo expuesto

SUPPLICAN se admita a tramite esta demanda y sean condenados los demandados en su dia a abonar a Carmen Caballero la suma de 345 pesetas importe de la diferencia de salarios, y a Julia Nuñez la de 384 pesetas por igual concepto; se declare el despido injustificado, y se condene tambien a los demandados a readmitir a las aqui demandante, o en otro caso a indemnizarles con el importe de tres meses de salarios que asciende a 360 pesetas cada una; y en todo caso a abonarles 24 dias de salarios, por el tiempo que duró la tramitacion del juicio, que a cuatro pesetas totalizan 96 pesetas cada una.

La Coruña, 6 de Agosto de 1940.

Carmen Caballero Martínez

Julia Nuñez

ACTA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de La Coruña y siendo las nueve horas y treinta minutos del día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, comparecen al objeto de celebrar el acto conciliatorio que la Ley previene, las demandantes Doña Carmen Caballero Martínez y Doña Julia Nuñez Galán, de las circunstancias que ya constan, y los demandados Don José Castaño Rodríguez, de veinticinco años, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle Plaza de Pontevedra 16, piso tercero izquierda, y Don Julio Monteagudo García, de veintiseis años, soltero, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle Bailén, número seis piso primero.

Leída por mí, Secretario, la demanda sobre despido y diferencia de salarios de fecha seis del actual, por las actoras se manifiesta, que se afirman y ratifican en su demanda, al igual que en la súplica en ella formulada, y por los demandados, que se oponen a las pretensiones de aquellas, por estimarlas injustificadas, según demostrarán en el momento oportuno.

Exhortados por el Sr. Magistrado para que lleguen a una transacción, se consigue ésta comprometiéndose los demandados a entregar a D^a. Julia Nuñez Galán, ciento setenta y seis pesetas, por las diferencias de salarios existentes, y sesenta pesetas mas, como indemnización por despido, y a Doña Carmen Caballero, ciento once pesetas con cincuenta y cinco centimos, por la diferencia de salarios y sesenta pesetas más como indemnización por despido. Las actoras se muestran conformes con la propuesta de los demandados, y éstos entregan por los conceptos expresados a D^a. Julia Nuñez, doscientas treinta y seis pesetas, y a D^a. Carmen Caballero ciento setenta y una peseta con cincuenta y cinco centimos, recogiendo cada una de ellas a su poder las expresadas sumas y dando con su percibo, por zanjadas todas las diferencias que entre ellas pudieran existir, derivadas del contrato de trabajo que les unía a los demandados.

Y el Sr. Magistrado tiene por celebrado el acto con avenencia acordando se archiven los autos.

De todo lo que, se extiende la presente acta que firman todos los comparecientes, despues del Sr. Magistrado, y conmigo, Secretario, de que doy fé.

Isaac Roca

Julia Renteria Galan

Carmen Caballero Martinez

J. R. Renteria
Amateagua

Manuel Gelpi

NOTA.- En el mismo día y compuestas de cuatro folios útiles, se archivan estas actuaciones. Doy fé.

Gelpi



Expediente: 2564-55/86

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1941

Demandante: Elvira del Camino. 17 anos. Veciña da Coruña

Demandado: “Radio Philips”. Rúa Fontán, 3. A Coruña

Asunto: Despido inxustificado. A traballadora alega que antes prestaba os mesmos servizos na “Metro Goldwin Mayer” e que foi requirida pola propia empresa demandada polo que non atopa motivo xustificado para o seu despido salvo para atender as peticións de colocar a outra empregada no seu lugar.

Sentenza: Desestimación da reclamación da demandante por chegar a un acordo. Arquivo do expediente.



86/41
A.0.560.058 *

Sr. Magistrado Provincial del Trabajo.-

Maria del Camino Barreto, de 17 años, soltero, asistida de su hermana Da America del Camino Barreto, mayor de edad, empleada y ambas vecinas de esta Ciudad, con domicilio en la calle de Orillamar 16-2a, ante la Magistratura del Trabajo comparecen y dicen:

Que formulan demanda contra D. Leopoldo Secada, mayor de edad, soltero, en concepto de Apoderado de Radio Philips, establecida en esta Ciudad, calle de Fontan n.º 3 bajo, que fundamentan en los siguientes hechos:

1ª Desde el 13 de Diciembre ultimo venia trabajando por cuenta y a las ordenes del demandado con la retribucion de cuarenta pesetas semanales.-

2ª Que con anterioridad vino prestando iguales servicios en la entidad "Metro Goldwin Mayer", de donde fue requerida por el demandado, al cual prestó sus servicios desde la fecha indicada en el hecho anterior.-

3ª El dia 27 del porximo pasado mes de Febrero, sin justa causa ni motivo que lo justifique, a no ser atender peticiones para colocar otro empleada en su lugar, fue despedida.-

Por ello acude en

SUPLICA de que teniendo por presentada esta demanda con su copia se sirva en definitiva dictar sentencia declarando injuto el despido y en su consecuencia condenar al demandado a readmitirla o indemnizarla con la cantidad de trescientas veinte pesetas importe de ocho semanas de indemnizacion, y en uno y otro caso a abonarle la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas ochenta y cinco centimos por el tiempo de duracion del juicio.-

Otro si: La señorita Maria del Camino Barreto es menor de dieciocho años, carece de las personas que señala el articulo 211 del Código Civil en sus tres numeros primeros, por lo que a su unica hermana mayor de edad la tambien compareciente America del Camino Barreto, le corresponde la tutoria de aquella, de conformidad con el numero 4ª de dicho precepto legal, a cuyos fines comparece asistiendole y representandola, y

SUPLICA se tengan por hechas estas manifestaciones a los efectos oportunos.-

La Coruna, 6 de Marzo de 1941.

Maria del Camino

A. del Camino

AUTO.- MAGISTRADO (

(La Coruña a catorce de abril de mil nove-
Sr. Gila Lamela... (cientos cuarenta y uno.

=====

Dada cuenta; y

RESULTANDO: Que con fecha seis de marzo próximo pasado, doña María del Camino Barreto, asistida de su hermana Doña América, presentó ante esta Magistratura, reclamando contra su patrono don Leopoldo Secada, exponiendo: Que desde el trece de septiembre del pasado año, venía trabajando por orden y cuenta del demandado con la retribución de cuatro pesetas diarias, y que el día veintisiete de febrero del corriente año fuera despedida para colocar a otra empleada en su lugar; terminando con la súplica de que se condenase al referido demandado a que la readmitiese o la indemnizase con la cantidad de trescientas veinte pesetas importe de ocho semanas de indemnización, y en uno y otro caso a abonarle la cantidad de ciento treín y cinco pesetas con ochenta y cinco centimos por el tiempo de duración del juicio.

RESULTANDO: Que en el día de hoy, Doña América del Camino Barreto, representante legal de su hermana, menor de diez y ocho años. María del Camino Barreto, en comparecencia efectuada ante esta Magistratura, manifestó que desistía de la demanda entablada contra el demandado, por haber llegado a una solución amistosa.

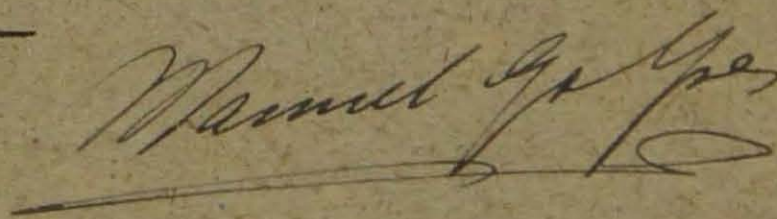
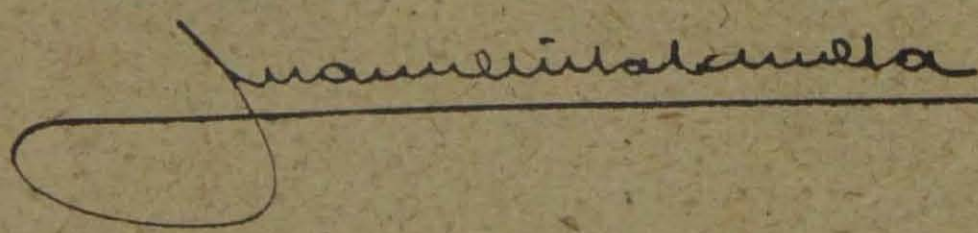
CONSIDERANDO: Que habiendo desistido la actora, a medio de su representante legal, procede tenerla como tal y declarar concluso el procedimiento.

VISTOS el Decreto de 13 de mayo de 1938, y los preceptos de general aplicación.

S. S., por ante mí, Secretario, dijo: Que debía tener y tiene por desistida a la actora doña María del Camino Barreto, asistida de su hermana y representante legal, doña América, de la demanda entablada contra Don Leopoldo Secada, sobre reclamación por despido, y acuerda que se archiven estos autos una vez que transcurran cinco días hábiles, a partir de la notificación de esta resolución, sin interponer contra ella recurso.

Así lo mandó y firma el Sr. Don Manuel Gila Lamela, Magistrado de Trabajo, Suplente, de La Coruña, de que doy fé. Entre líneas: manda: Vale.

EL SECRETARIO.





Matilde Pazos Bouza. Xornaleira. Veciña da Coruña.

1941

Expediente: 2565/56

Fondo: Maxistratura de Traballo. A Coruña

Data: 1941

Demandante: Matilde Pazos Bouza. Xornaleira. Veciña da Coruña.

Demandado: Ramón Rivera Illade. Fábrica de cervexa "La Estrella de Galicia". Avda. General Sanjurjo, 3-5. A Coruña.

Asunto: Indemnización de xornais por días de baixa médica.

Acta de conciliación: Chégase a un compromiso de pagamento dos xornais por parte do demandado e a demandante móstrase conforme.

162/141
Sr. Magistrado del Trabajo de
La Coruña.

Matilde Pazos Bouza de profesión jornalera, de 33 años de edad casada, y domiciliada en La Coruña, calle del Pozo nº 15 bajo, a Vd respetuosamente expone:

1º Que presta sus servicios como obrera desde el día 16 de julio de 1.926 hasta la fecha, por orden y cuenta de D. Ramón Rivera Illade, propietario de la fábrica de cervezas "La Estrella de Galicia" de esta capital y domiciliado en La Coruña, Avenida del General Sanjurjo nº 3 y 5, y con el jornal de cinco pesetas diarias. 2º Que habiendo caído enferma el día 27 de marzo del año actual, y disfrutando por lo tanto de los beneficios del Subsidio de enfermedad que la ley le concede uno de ellos consistente en el abono íntegro de su jornal, y que el patrono le arrebató al implantar un turno de trabajo de tres días semanales, incluyendo en él a la demandante, desde el día 3 de abril del actual, al alegar para ello falta del mismo, prosiguiendo la actora en su enfermedad. 3º Que a teniéndose a las circunstancias ya expuestas la demandante cree lógico y de razón que el referido patrono le abone el jornal a que tiene derecho, y por cuyo motivo es por lo que se dirige a Vd para su mejor consecución. Por lo tanto,

Suplica a la Magistratura del Trabajo, que teniendo por presentada esta demanda, con su correspondiente copia, emplaze al demandado, y previos los trámites legales, dicte sentencia, condenando a D. Ramón Rivera Illade a que indemnice a la actora con la cantidad de 99^{pts} importe de lo que le adeuda por concepto de jornales hasta el día de la fecha.

La Coruña 3 del mayo de 1.941.

La demandante.

Matilde Pazos

DILIGENCIA.- La extiende yo Secretario, para hacer constar que en el día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, me ha sido presentada por Don Angel Aguiar la precedente demanda acompañada de una copia de la misma, exhibiéndome cédula personal de matilde Pazos Bouza de la tarifa 3ª., clase 13ª., núm 84150. expedida en La Coruña en 6 de agosto de 1.940.

El presentante recoge a su poder la expresada cédula y firma conmigo de que doy fe.

Angel Aguiar

Mamuel G. G. G.

A C T A D E C O N C I L I A C I O N
=====

En la ciudad de La Coruña y siendo las nueve horas y treinta minutos del día diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno, comparecen al objeto de celebrar el acto conciliatorio que la Ley previene, la demandante Doña Matilde Pazos Bouza, de las circunstancias que ya constan en autos, y el demandado Don Ramón Rivera Illade, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la Avenida del General Sanjurjo, números tres y cinco.

Leída por mí, Secretario la demanda de fecha tres de mayo próximo pasado, por la actora se manifiesta que se afirma y ratifica en su demanda, y por el demandado, que se opone a las pretensiones de aquélla, por estimarlas injustificadas, según probará en el momento oportuno.

Exhortados por el Sr. Magistrado para que lleguen a una transacción se consigue ésta comprometiéndose el demandado a abonar a la actora tres días semanales, desde el momento en que fué dada de baja y hasta que transcurran cuatro meses a contar desde aquella baja, con excepción del veintisiete de marzo al cinco de abril, por haber ya percibido su importe, y el resto le será abonado tan pronto se presente a cobrarlo en su fábrica.

La actora se muestra conforme con la proposición patronal aceptándola en todas sus partes.

Y el Sr. Magistrado tiene por celebrado el acto con avenencia, y acuerda se archiven las actuaciones, extendiéndose de todo ello la presente acta que firman los comparecientes, después de aquél, y conmigo, Secretario, de que doy fé, así como que no firma la actora por no saber. Doy fé.

Elabada Roue

Ramón Rivera

Mamuel Gelpi

NOTA.- En el mismo día y compuestos de tres folios útiles, se archivan estos autos, según está acordado. Doy fé.

Gelpi

Relación de imaxes

1. ARG.Colección fotográfica. A Coruña: Xardíns de Méndez Núñez, mulleres empedrando a calzada. [ca. 1913]
Signatura 5754
2. ARG.Colección fotográfica. A Coruña: As Xubias. Clínica Labaca. [ca.1930-1935]
Signatura 2889
3. ARG.Colección fotográfica. A Coruña: [As Xubias: a Clínica Labaca en construción]. 1928
Signatura 3864
4. ARG.Colección fotográfica. A Coruña: [Celebración do terceiro aniversario do Alzamento no Cantón Grande]. 1939.
Signatura 3647
5. ARG. Fondo José González Fernández. [Alumnas do curso de costura Sigma en Sadiñeiro (Fisterra)]. 1956
Signatura 91988
6. ARG.Colección fotográfica. A Coruña: [Cantón Grande]. 1900
Signatura 3699
7. ARG.Colección fotográfica. Santiago de Compostela: rúa do Vilar. [ca.1920-1930]
Signatura 2554
8. ARG.Colección fotográfica. A Coruña: [O Cantón pequeno dende a praza de Mina]. [ca. 193-?]
Signatura 2720
9. ARG. Fondo Gobierno Civil da provincia da Coruña. 1968
Signatura 4390
10. ARG. Fondo Gobierno Civil da provincia da Coruña. 1968
Signatura 4390
11. ARG. Colección fotográfica. Culleredo: vista do Burgo e da fábrica da Cross. [ca. 193-?]
Signatura 5008
12. ARG. Colección de postais. O Porriño: Paseo de Bernardo Carrera Capilla del Cristo. [ca. 193-?]
Signatura 1644
13. ARG. Colección fotográfica. Culleredo: Fonteculler. Vista dun tren de vapor, en fronte Perillo. [ca. 1925-1935]
Signatura 2891
14. ARG. Colección fotográfica. A Coruña: [Rúa Real]. [ca. 1930-1935]
Signatura: 3105

15. ARG. Fondo Maxistratura de Traballo da Coruña.
Signatura 2560/51-202
16. ARG. Colección de postais.A Coruña: Fábrica de Tabacos. [ca. 191?]
Signatura 134
17. ARG. Colección de postais.A Coruña: Fábrica de Tabacos. [ca. 191?]
Signatura 552
18. ARG. Fondo Maxistratura de Traballo da Coruña.
Signatura 2562-53/196
19. ARG. Colección fotográfica. A Coruña: principio da rúa Real, vista parcial do hotel Ferrocarrilana. [ca. 1925-1935]
Signatura 480
20. ARG. Colección fotográfica. A Coruña: [Hotel Ferrocarrilana]. 1925
Signatura 2728
21. ARG. Colección fotográfica. A Coruña: praza de Pontevedra e Escolas da Guarda. [ca. 1930-1935]
Signatura 322
22. ARG. Colección fotográfica. A Coruña: [Praza Ourense]. 1930
Signatura 3038
23. ARG. Colección fotográfica. A Coruña: [Visita de Franco: aspecto de Catro Camiños]. 1939
Signatura 3747

